DECHAMPS ABOGADOS

MADRID · DESDE 1982

GUÍA PARA ASESORES

La ETVE

Requisitos, convenios, casos prácticos y 24 fichas por país

Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros: entrada, salida, requisitos, casos prácticos y un anexo con 24 fichas por país.

René Dechamps Azanza, abogado
Dechamps Abogados · Madrid

Normativa a 20 de noviembre de 2026

SIMULADOR ETVE

Test orientativo y coste fiscal estimado en España

dechampsabogados.com/etve/simulador

Para quién es esta guía

Esta guía está pensada para los profesionales que acompañan a empresarios, familias y grupos con sociedades en varios países: abogados, asesores fiscales y tributarios, contadores y family offices. Sirve a quien asesora a una familia latinoamericana, viva donde viva (en su país, en Estados Unidos, Europa, Canadá o el Golfo), y a quien asesora a un grupo europeo, británico, suizo, canadiense o asiático que invierte en Latinoamérica o en otros países desde España.

Reúne lo esencial del régimen español de las entidades de tenencia de valores extranjeros (ETVE): qué ofrece, qué exige, cómo se pone en marcha y qué cambia según el país de las filiales y de los socios. El anexo recoge una ficha de dos páginas para cada uno de los 24 países que hemos analizado: doce de Latinoamérica, Estados Unidos, Canadá, Bélgica, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido, Suiza, los Emiratos Árabes Unidos, Catar, Arabia Saudí, Singapur y Hong Kong.

Quiénes somos

Dechamps Abogados es un despacho familiar de Madrid, fundado en 1982 por René Dechamps Azanza, abogado. Trabajamos en español, inglés y francés, y buena parte de nuestros clientes de ETVE son empresarios y familias de Hispanoamérica. Somos un despacho independiente: coordinamos el trabajo con los asesores locales de cada país para que el ahorro conseguido en España no se pierda en el país de residencia de los socios.

Cómo usar la guía

- Las partes 1 a 4 explican el régimen y su funcionamiento.
- Los casos prácticos muestran estructuras con cifras.
- El anexo resume, país por país, el convenio, la filial y el socio.
- Cada ficha remite a su versión completa en dechampsabogados.com, con las fuentes oficiales.

AVISO LEGAL

Esta guía tiene carácter informativo y refleja la normativa a 20 de noviembre de 2026. No constituye asesoramiento jurídico ni fiscal. Los convenios, las listas de jurisdicciones y las normas internas de cada país cambian: antes de tomar una decisión, cada caso debe analizarse con sus datos concretos.

Índice

PARTE 1

El régimen

4 La ETVE en 5 claves
5 Qué es una ETVE y qué añade frente a una S.L.
6 Para quién tiene sentido y para quién no
7 La entrada: dividendos y plusvalías de las filiales
8 La salida: reparto y venta a socios no residentes

PARTE 2

Requisitos y riesgos

9 Requisitos
10 Sustancia: lista de comprobación
11 Normas antiabuso

PARTE 3

Puesta en marcha

12 Vías, pasos y calendario
13 Obligaciones anuales y costes
14 La ETVE frente a las holdings europeas
15 La ETVE y el PPLI
16 Mudarse a España con una holding

PARTE 4

En la práctica

17 Caso 1. Familia mexicana con filiales en Colombia y Perú
18 Caso 2. Inversor de Estados Unidos que entra en Hispanoamérica
19 Caso 3. Grupo neerlandés o belga con una subholding
20 Caso 4. Empresario colombiano que vive en Dubái
21 Caso 5. Familia mexicana instalada en Suiza
22 Caso 6. Familia residente en Singapur
23 Caso 7. Empresario residente en el Reino Unido con filiales en Argentina y México
24 Caso 8. Sociedad canadiense que invierte en Colombia y Costa Rica
25 Caso 9. La salida: vender una filial o la ETVE
26 Caso 10. Cuándo la ETVE no compensa
27 Ocho errores frecuentes
28 Los 24 países: convenios, MLI y acuerdos de inversión
30 Los 24 países: transparencia fiscal internacional del socio
32 El simulador
33 Preguntas frecuentes
34 Cómo trabajamos

ANEXO

Fichas por país

35 · Cómo leer las fichas · 84 · Contacto

AMÉRICA

36 Argentina
38 Brasil
40 Canadá
42 Chile
44 Colombia
46 Costa Rica
48 Ecuador
50 Estados Unidos
52 México
54 Panamá
56 Perú
58 R. Dominicana
60 Uruguay
62 Venezuela

EUROPA

64 Bélgica
66 Francia
68 Países Bajos
70 Reino Unido
72 Suiza

GOLFO Y ASIA

74 Arabia Saudí
76 Catar
78 Emiratos Árabes Unidos
80 Hong Kong
82 Singapur

La ETVE en 5 claves

1 **No es un tipo de sociedad.**
Es una S.L. o S.A. española que opta por un régimen fiscal especial (arts. 107 y 108 LIS). Paga el Impuesto sobre Sociedades y deposita sus cuentas como cualquier sociedad española.

2 **Entrada: un coste español del 1,25 %.**
Los dividendos y plusvalías de filiales extranjeras que cumplan el art. 21 LIS están exentos en un 95 %; al tipo general del 25 %, el coste español equivale al 1,25 %.

3 **Salida: lo que la distingue.**
El reparto a socios no residentes con cargo a esas rentas exentas puede quedar fuera del IRNR español si se cumplen las condiciones del art. 108 LIS, que excluye a los socios en jurisdicciones no cooperativas. Esto es lo que añade la ETVE frente a cualquier otra sociedad española.

4 **La sustancia manda.**
El requisito clave es gestionar de verdad las participaciones desde España, con medios proporcionados al grupo. La alternativa de los 20 millones de euros ya no se aplica.

5 **El país del socio decide el resultado final.**
Antes de montarla hay que revisar las normas de transparencia fiscal internacional del país de cada socio.

EL CIRCUITO EN UNA LÍNEA



Qué es una ETVE y qué añade frente a una S.L.

Una ETVE es una sociedad española normal, S.L. o S.A., que opta por el régimen fiscal especial de los artículos 107 y 108 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). No es una forma societaria distinta ni una sociedad «offshore».

Su nombre legal es «entidad de tenencia de valores extranjeros». Su función es tener y gestionar participaciones en sociedades no residentes en España: por ejemplo, las empresas operativas de un grupo familiar en México, Colombia, Ecuador o Costa Rica. Puede tener otras actividades además de la de holding. El régimen existe desde la Ley 43/1995: es un régimen consolidado y conocido por la Administración.

Lo propio de la ETVE es la salida, no la entrada

La exención del 95 % de los dividendos y plusvalías de filiales (artículo 21 LIS) la tiene cualquier S.L. o S.A. española que cumpla sus requisitos. Lo que solo tiene la ETVE es el artículo 108 LIS.

	Sociedad española normal	ETVE
Dividendos y plusvalías de filiales extranjeras que cumplen el art. 21	Exentos en un 95 %	Exentos en un 95 %
Dividendo a un socio no residente persona física, o sociedad fuera de la UE	Tipo interno general del 19 %, sujeto al convenio o a la exención que proceda (arts. 14 y 25.1.f TRLIRNR)	**El reparto de rentas extranjeras exentas queda fuera del IRNR** cuando se cumplen las condiciones del artículo 108.1.c y 4 LIS
Venta de la holding por un socio no residente	Tributa en España según la ley de no residentes o el convenio	Si se cumplen las condiciones del art. 108, **no tributa en España** la parte que corresponde a rentas exentas o a plusvalías de las filiales extranjeras (art. 108.2.b LIS)

Si el socio es una sociedad de otro Estado de la Unión Europea con al menos el 5 % durante un año, el dividendo ya puede quedar exento en España sin necesidad de ETVE (art. 14.1.h TRLIRNR, con sus condiciones). Por eso la ventaja de la ETVE se nota sobre todo con **socios personas físicas no residentes, socios de fuera de la UE y en la venta de la holding**.

Para quién tiene sentido y para quién no

Tiene sentido para grupos con filiales fuera de España y socios que residen fuera de España, que quieren reunir sus participaciones en una sola sociedad y pueden gestionarla de verdad desde aquí. No tiene sentido como mera sociedad de papel ni cuando el país del socio anula la ventaja.

Suele encajar cuando…	Suele no encajar, o exige un análisis cuidadoso, cuando…
✓ Hay empresas operativas en varios países y se quiere ordenarlas bajo una sola sociedad.	! Nadie va a dirigir realmente la sociedad desde España.
✓ Los socios residen fuera de España y fuera de una jurisdicción no cooperativa.	! Los socios residen en una jurisdicción no cooperativa: pierden la ventaja en el reparto y en la venta.
✓ Se busca una base estable para dar entrada a socios, vender filiales o preparar el relevo generacional.	! El país del socio tiene normas de transparencia fiscal internacional que, si se dan sus requisitos, le hacen tributar por los beneficios de la ETVE aunque no se repartan.
✓ Se quiere invertir también en la Unión Europea desde una sociedad europea.	! Las filiales no tributan en su país a un tipo nominal de al menos el 10 % y no hay convenio con intercambio de información.
✓ Inversores de fuera de la región, por ejemplo de Estados Unidos, Canadá, Europa o Asia, quieren entrar en Hispanoamérica aprovechando la red de convenios española (casos 2, 3, 6 y 8). También familias latinoamericanas residentes en el extranjero con empresas en su país de origen (casos 4 y 5 y fichas por país).	! Lo que se quiere es «centralizar ingresos» operativos (servicios, comisiones, ventas): tributan al tipo general. La ETVE es para tener participaciones, no para facturar.
✓ Ya existe una holding en otro país (por ejemplo, en Panamá) que puede trasladarse a España.	! Los socios son residentes en España, su objetivo principal es cobrar dividendos y no van a reinvertir: tributarán en su IRPF.

La entrada: dividendos y plusvalías de las filiales

Los dividendos y las plusvalías que la ETVE obtiene de filiales extranjeras que cumplen los requisitos del artículo 21 LIS están exentos en un 95 %. Al tipo general del 25 %, el coste en España equivale, por regla general, al 1,25 % de esas rentas, antes de tener en cuenta lo que se haya pagado en el país de origen.

95 %
exento (art. 21 LIS)

25 %
tipo general sobre el 5 % restante

1,25 %
coste en España, por regla general

Por qué el 95 % y no el 100 %. Para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2021, la Ley 11/2020 añadió el artículo 21.10, que reduce el importe exento en un 5 % en concepto de gastos de gestión. El artículo 21.11 prevé una excepción, solo para dividendos y durante tres años, cuando la filial se ha constituido después del 1 de enero de 2021 y está participada al 100 % de forma directa desde su constitución, con requisitos adicionales para la perceptora.

El tipo puede ser menor. En los períodos iniciados en 2026, las entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros en el período anterior tributan, con sus condiciones, al 19 % por los primeros 50.000 euros de base imponible y al 21 % por el resto (disposición transitoria 44.ª LIS).

La otra cara. Las pérdidas por la venta de participaciones que cumplen los requisitos no son deducibles (art. 21.6 LIS).

En el país de la filial. El dividendo que sale hacia España puede sufrir una retención. Los convenios para evitar la doble imposición suelen limitarla: por ejemplo, el convenio con Costa Rica limita la imposición en origen al 5 % cuando la beneficiaria efectiva es una sociedad que posea al menos el 20 % directo de la pagadora durante un período de 365 días que incluye el pago, con las restantes condiciones del convenio y del MLI.

Financiación. Los gastos financieros netos se someten al límite general del artículo 16 LIS: 30 % del beneficio operativo, con un mínimo deducible de un millón de euros por período anual.

La salida: reparto y venta a socios no residentes

Lo que la ETVE reparte a un socio no residente con cargo a rentas extranjeras exentas no se considera obtenido en España, si se cumplen las condiciones del artículo 108 LIS. Para el reparto, el socio debe no residir fiscalmente en España, no tener aquí establecimiento permanente y no residir en una jurisdicción no cooperativa.

> No hace falta que su país tenga convenio con España.

En la venta de la participación en la ETVE, la regla cubre la parte de la ganancia que corresponde a reservas de rentas exentas o a plusvalías latentes de las filiales extranjeras (art. 108.2.b LIS). El resto puede tributar en España, en principio al 19 % o según el convenio aplicable.

España no decide cómo tributa el socio en su propio país: eso depende de las normas de ese país.

Un ejemplo con cifras

Supuestos simplificados: una filial extranjera que cumple el artículo 21 LIS reparte un dividendo a la ETVE; la ETVE tributa al 25 %, no tiene otros ingresos ni gastos y reparte todo lo que le queda a un socio no residente.

Concepto	Importe
Dividendo bruto de la filial	**1.000.000 €**
Retención en el país de la filial (supuesto: 5 %, si se cumplen las condiciones del convenio aplicable)	**50.000 €**
Impuesto sobre Sociedades en la ETVE (5 % no exento × 25 %)	**12.500 €**
Reparto efectivo al socio	**937.500 €**

- Si se aplica el artículo 108 y todo el beneficio repartido procede de esa renta exenta, el socio recibe los 937.500 € sin retención española. Después tributará, en su caso, en su propio país.
- Si solo 737.500 € procedieran de rentas exentas y otros 200.000 € de beneficios que no cumplen el artículo 108, sobre estos 200.000 € se aplicaría, en principio, el 19 % (38.000 €), salvo que un convenio o una exención den otro resultado.

El ejemplo no incluye deducciones por la retención extranjera ni la situación del socio en su país.

Requisitos

Los requisitos combinan los del artículo 107 LIS para la propia ETVE y los del artículo 21 LIS para cada participación.

Requisito	En la práctica
Objeto social	Los estatutos deben recoger la gestión y administración de valores de entidades no residentes «mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales». No tiene que ser el único objeto.
Medios	La ETVE tiene que gestionar de verdad sus participaciones desde España.
Participaciones nominativas	Las de la propia ETVE deben ser nominativas (en una S.L. siempre lo son).
Entidad no patrimonial	La ETVE no puede ser una entidad patrimonial.
Participación en cada filial	Al menos un 5 %, directo o indirecto, y un año de tenencia. Los dos requisitos se exigen a la vez.
Alternativa de 20 millones de euros	Suprimida. Desde 2021 no vale para nuevas adquisiciones; el régimen transitorio (DT 40.ª LIS) alcanzó a los períodos iniciados hasta 2025.
Tributación de la filial	Impuesto análogo a un tipo nominal (no efectivo) de al menos el 10 %, o residencia en un país con convenio aplicable con intercambio de información.
Filiales en jurisdicciones no cooperativas	Sin exención, salvo filiales en la UE con motivos económicos válidos y actividad económica.
Comunicación	La opción se comunica a la Agencia Tributaria, sin necesidad de autorización (art. 107.2 LIS y art. 51 del Reglamento). Se aplica desde el período que termine después de comunicarla.
Residencia de los socios	La ventaja en el reparto y en la venta no se aplica a socios en jurisdicciones no cooperativas.

Cada año, la ETVE debe informar en la memoria de sus cuentas del importe de las rentas exentas y de los impuestos pagados en el extranjero, y facilitar a sus socios la información necesaria (art. 108.3 LIS).

Sustancia: lista de comprobación

La sustancia es la capacidad real de la ETVE para dirigir y gestionar sus participaciones desde España. La ley no fija un número de empleados ni de oficinas: exige medios suficientes y proporcionados.

Puede externalizarse el apoyo; no la decisión.

Punto	Verde si...	V · Á · R
Órgano de administración	Consejo (o administrador) con facultades plenas para invertir y desinvertir	○ ○ ○
Conocimiento	Al menos un consejero conoce realmente las inversiones	○ ○ ○
Residencia	Mayoría de consejeros residentes en España	○ ○ ○
Reuniones	Consejos y juntas en España, con actas que reflejan el debate	○ ○ ○
Poderes	Los apoderados ejecutan acuerdos; no sustituyen al órgano	○ ○ ○
Filiales	La ETVE decide el sentido del voto y documenta sus instrucciones	○ ○ ○
Tesorería	Cobros y pagos trazables, autorizados y supervisados por el órgano	○ ○ ○
Domicilio	Domicilio con la documentación custodiada	○ ○ ○
Externalizaciones	Contratos claros; nada de decisiones externalizadas	○ ○ ○
Medios	Personal, oficina y presupuesto proporcionados al grupo	○ ○ ○
Países	Revisados el beneficiario efectivo, el PPT y la transparencia fiscal del socio	○ ○ ○
Expediente	Cerrado y archivado con las cuentas del ejercicio	○ ○ ○

Verde: se cumple y está documentado. **Ámbar:** se cumple, sin prueba suficiente. **Rojo:** no se cumple. Algunos puntos (residencia de los consejeros, reuniones) son recomendaciones del despacho, no requisitos legales. Un rojo en los primeros puntos debilita seriamente la defensa del régimen; conviene revisar la lista al cierre de cada ejercicio y antes de cada reparto relevante.

La sustancia no solo la mira Hacienda: también las autoridades del país de los socios y de las filiales, que pueden exigir más para reconocer a la ETVE como beneficiaria efectiva de los dividendos.

Normas antiabuso

Tres capas, además de la sustancia:

1 **Convenio Multilateral (MLI)**

En vigor para España desde el 1 de enero de 2022, con efectos según cada convenio y cada impuesto. Introduce en muchos convenios una cláusula que permite denegar el beneficio si obtenerlo fue uno de los propósitos principales, salvo que concederlo sea conforme con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes (art. 7.1 MLI).

2 **Beneficiario efectivo**

Para aplicar el tipo reducido de un convenio, el país de la filial puede exigir que la ETVE sea la verdadera titular de los dividendos, no una intermediaria.

3 **Transparencia fiscal internacional**

La del país del socio puede, si se dan sus requisitos, hacerle tributar por los beneficios de la ETVE aunque no se repartan. España tiene la suya propia (art. 100 LIS) para entidades extranjeras controladas por contribuyentes españoles.

Jurisdicciones no cooperativas y Pilar 2

- La referencia actual no es la expresión «paraíso fiscal», sino la lista española de jurisdicciones no cooperativas (disposición adicional 10.ª de la Ley 36/2006), que no coincide con la lista de la UE.
- El Pilar 2 solo puede afectar a grupos con al menos 750 millones de euros de cifra de negocios consolidada, y aun en ellos la Ley 7/2024 ajusta, con condiciones propias, determinados dividendos y ganancias (art. 10).

Lo que más revisamos. Que nadie dé por hecho que el convenio se aplica: residencia, beneficiario efectivo, cláusula de propósito principal y transparencia fiscal del socio se comprueban antes de montar la estructura y antes de cada reparto relevante.

Vías, pasos y calendario

Las tres vías llegan al mismo sitio: una S.L. o S.A. española que opta por el régimen. Cambian el punto de partida y los riesgos.

Vía	Cuándo conviene	Qué hay que vigilar
Sociedad nueva	Lo habitual: sin historia ni contingencias	Plazos de documentos extranjeros
Sociedad ya existente	Si ya hay una sociedad española útil o se necesita rapidez	Deudas, litigios y contabilidad; objeto social, domicilio y administración
Traslado de una holding extranjera	Familias con holding en Panamá u otro país, si su ley lo permite (Real Decreto-ley 5/2023)	Las filiales no cambian de dueño; certificación apostillada, informe de experto y análisis fiscal en ambos países

La constitución y las aportaciones que cumplan el artículo 45.I.B.11 del texto refundido del ITPAJD están exentas del impuesto de operaciones societarias. Desde la Ley 18/2022, una S.L. puede constituirse con un capital de un euro (con reglas de protección mientras no alcance 3.000 euros); la S.A. exige 60.000 euros.

Calendario orientativo (S.L. nueva, socios en Hispanoamérica)

Sem. 1-3	Análisis previo, consulta con asesores locales, valoración de las filiales y certificación negativa
Sem. 2-6	NIE o NIF de socios y administradores; poderes, apostillas y traducciones; certificados de las filiales
Sem. 4-6	Escritura de constitución y NIF provisional; solicitud de la cuenta bancaria
Sem. 5-10	Inscripción en el Registro Mercantil; NIF definitivo; apertura efectiva de la cuenta (el cuello de botella habitual)
Sem. 8-12	Ampliación de capital con la aportación de las participaciones; decisión de optar por el régimen ETVE
Después	Declaraciones de inversión exterior; comunicación del régimen de neutralidad; comunicación de la opción ETVE antes del cierre; certificado de residencia fiscal y primer consejo en España

Conviene contar con tres o cuatro meses de principio a fin.

Obligaciones anuales y costes

Una ETVE cumple como cualquier sociedad española, y algo más. Su año tipo:

Cuándo	Qué
Marzo	Formulación de las cuentas, con la información del art. 108.3 LIS en la memoria
Abril, octubre y diciembre	Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (modelo 202)
Junio	Junta ordinaria: aprobación de cuentas y reparto
Julio	Impuesto sobre Sociedades (modelo 200, casilla 00011) y depósito de cuentas
Trimestral o mensual	Retenciones, cuando procedan, sobre los dividendos que reparte
Según los supuestos	Declaraciones de inversión exterior, Banco de España, operaciones vinculadas y precios de transferencia
Cada año	Expediente de sustancia, cerrado con las cuentas del ejercicio

De qué depende el coste

Concepto	De qué depende
Notaría y Registro Mercantil	Arancel oficial, según el capital
Impuesto de operaciones societarias	Exento en la constitución y las aportaciones
Capital y prima	Valor de las participaciones aportadas: es inversión, no gasto
Apostillas, legalizaciones y traducciones	País de origen, clase y número de documentos
Contabilidad e impuestos	Número de filiales y operaciones
Auditoría y consolidación	Umbrales legales, cada año si procede
Administración y oficina	Tamaño del grupo y sustancia necesaria
Coste para el aportante	Valor fiscal de las participaciones, país del aportante y régimen de neutralidad

La ETVE frente a las holdings europeas

Criterio	España (ETVE)	Países Bajos (BV)	Luxemburgo (Soparfi)
Exención de dividendos y plusvalías de filiales	Sobre el 95 % de la renta (coste teórico ≈1,25 % al 25 %). 5 % y un año	100 %. 5 %, sin plazo mínimo	100 %, con umbrales de participación y 12 meses de tenencia
Retención al repartir a socios de fuera de la UE	Sin retención en repartos que cumplen el art. 108.1.c y 4	15 % interno general, con exenciones	15 % interno general, con exenciones y convenios aplicables
Tipo del impuesto sobre sociedades	25 % general	19 % hasta 200.000 € y 25,8 % sobre el exceso	23,87 % nominal agregado para el tramo superior en la ciudad de Luxemburgo

Malta y Chipre aplican sus propias reglas, que deben verificarse para el socio y el régimen concretos. Suiza y el Reino Unido tienen su propia ficha en el anexo.

> La gran ventaja de España es la red de convenios con Hispanoamérica, el idioma y la gestión en español.

España suele tener más sentido cuando:

- los socios son personas físicas o sociedades de fuera de la UE que no residen en jurisdicciones no cooperativas;
- las filiales están en países con convenio con España en vigor y con efectos para la renta de que se trate;
- se quiere gestionar en español y con decisiones reales tomadas en España;
- se prevé vender filiales o, más adelante, la propia holding (art. 108.2.b LIS).

Suele aportar poco cuando:

- el socio es una sociedad de la UE y las filiales también: la Directiva matriz-filial ya permite repartir sin retención si se cumplen sus requisitos;
- el socio reside en España y no va a reinvertir;
- no se puede dar a la sociedad una gestión real desde España;
- el país del socio grava de todos modos los beneficios de la holding por sus reglas de transparencia fiscal internacional.

La ETVE y el PPLI

La empresa en la holding, la liquidez en la póliza. Un PPLI (*private placement life insurance*) es un seguro de vida unit-linked hecho a medida, contratado normalmente con una aseguradora de Luxemburgo, Irlanda o Liechtenstein. Combinado con la ETVE, cada pieza hace lo que mejor sabe hacer.

Estructura	Para quién	Qué aporta
La ETVE para la empresa, el PPLI para la liquidez que reparte	Cualquier familia con filiales y patrimonio financiero	1,25 % en España a la entrada, reparto sin retención al no residente (art. 108 LIS), y protección y sucesión del patrimonio financiero
La póliza como titular de la ETVE	Socio no residente cuya ETVE no es la empresa que dirige día a día	Las acciones dejan de estar a su nombre, y sus beneficiarios no residentes reciben la prestación de un seguro de vida
Un PPLI diseñado para España	Quien piensa mudarse a España	Tributación al cobrar, no cada año, si se cumplen las excepciones del art. 14.2.h LIRPF

Si el socio no residente tiene las acciones de la ETVE a su nombre, son bienes españoles: sus herederos pueden tributar en España por Sucesiones, salvo que un convenio de sucesiones lo limite, y él, salvo que el convenio lo impida, por Patrimonio. Es lo que le ocurre al expatriado del caso 4.

La póliza como titular de la ETVE: qué revisar

- **Sucesiones.** Depende de dónde reside cada beneficiario. El residente en España tributa aquí por obligación personal, aunque la aseguradora sea extranjera (arts. 3.1.c y 6 LISD). Para el no residente, la ley solo grava estas cantidades si el contrato se hizo con una aseguradora española o se celebró en España con una aseguradora extranjera que opere aquí (art. 7 LISD).
- **Patrimonio.** Que el derecho frente a la aseguradora quede fuera del impuesto español exige comprobar el contrato, la entidad obligada al pago y dónde debe cumplirse. No lo damos por confirmado de antemano.
- **Pago en especie.** Conviene prever el pago en dinero. Con activos de liquidez reducida, la circular luxemburguesa 26/1 exige que la aseguradora se reserve la posibilidad de pagar en especie. Su tratamiento español no está confirmado.
- **La ETVE no cambia.** Exención del art. 21 LIS, reparto sin retención española (art. 108 LIS), sustancia en España y participaciones nominativas (art. 107.1 LIS).
- **Separación real.** Si la familia conservara de hecho el control, la Administración podría regularizar (arts. 15 y 16 LGT).
- **Aportar acciones que ya se tienen** es una transmisión: plusvalía en España (art. 108.2 LIS y convenio) y en el país del socio.

Si el socio se muda a España. Las excepciones del art. 14.2.h LIRPF deben cumplirse durante toda la vida del contrato. En Patrimonio cuenta el valor de rescate, o la provisión matemática si no cabe el rescate total (art. 17 de la Ley 19/1991). Puede haber que presentar el modelo 720.

En Latinoamérica, país por país. México prohíbe contratar seguros de personas con empresas extranjeras si el contratante persona física está en México al celebrarse el contrato o, si es una sociedad, si los asegurados residen allí (LISF, art. 21). En Brasil, la Lei 14.754/2023 incluye las pólizas rescatables entre las inversiones financieras en el exterior (art. 3) y, si el inversor influye en la estrategia, pueden quedar en el régimen de entidades controladas.

Lo que no aconsejamos: meter en la póliza la empresa que la familia dirige día a día, ni que la ETVE sea la tomadora (sin exención del art. 21 LIS, integración anual del art. 11.8 LIS y riesgo de entidad patrimonial).

Con quién trabajamos. Para estos instrumentos, René Dechamps Azanza trabaja desde hace más de 20 años con 1291 Group, un grupo suizo especializado en seguros de vida y planificación patrimonial. Trabajamos en simbiosis: el despacho se ocupa de la ETVE y de la fiscalidad española, y 1291 Group del diseño del seguro. La decisión final es siempre del cliente. Página completa, con fuentes: dechampsabogados.com/etve/ppli-y-etve/

Mudarse a España con una holding

El cambio de residencia fiscal de una persona física modifica la tributación de los dividendos y de la venta de la ETVE. La fecha relevante depende del primer ejercicio de residencia y, si existe doble residencia, del convenio aplicable. Quien opte válidamente por el régimen de impatriados conserva la condición de contribuyente del IRPF y calcula su deuda según sus reglas especiales.

Qué cambia

- **Residencia ordinaria.** El dividendo de la ETVE es renta del ahorro del IRPF (19 %-30 %) y deja de aplicarse el art. 108.1.c LIS. Lo que cuenta es el período de residencia y la fecha de exigibilidad del dividendo, no la fecha del viaje. La entrada no cambia: la ETVE conserva la exención del art. 21.
- **Régimen de impatriados (art. 93 LIRPF).** Durante el primer período de residencia y los cinco siguientes se gravan las rentas que sus reglas consideran obtenidas en España: las de la ETVE española, normalmente sí; las de una holding extranjera realmente no residente, en principio no, salvo conexiones como la inmobiliaria.
- **Una holding extranjera dirigida desde España** puede acabar siendo residente en España (art. 8 LIS) o, en el IRPF ordinario, quedar sujeta a transparencia fiscal internacional (art. 91 LIRPF).
- **Patrimonio, Impuesto de Solidaridad y modelo 720** dependen de si se tributa por obligación personal (patrimonio mundial) o por obligación real (solo los bienes y derechos situados en España).
- **El país del que se sale.** Antes de mudarse hay que revisar su impuesto de salida: por ejemplo, Francia (art. 167 bis CGI) o los Países Bajos (liquidación conservatoria). España también puede gravar la plusvalía latente al perderse la condición de contribuyente del IRPF (art. 95 bis LIRPF).

Qué conviene hacer antes de llegar

- **Fijar la fecha de llegada.** Determina, junto con los días de estancia, el primer año de residencia y, en su caso, de régimen especial.
- **Valorar el reparto de reservas exentas** antes del primer período de residencia española. Verifique cuándo son exigibles, el ejercicio de residencia y el convenio aplicable antes de fijar la fecha.
- **Decidir qué hacer con la holding extranjera:** mantenerla con dirección realmente fuera de España, trasladarla a España o aportarla a una ETVE.
- **Comprobar si cabe el régimen de impatriados** y comunicar la opción en plazo (modelo 149: para el titular, normalmente en los seis meses desde la fecha acreditada de inicio de la actividad; los familiares tienen un plazo propio).
- **Documentar el coste de adquisición** de las participaciones y obtener certificados de residencia fiscal del país de origen.
- **Revisar la vía migratoria.** Desde el 03/04/2025 se suprimió la vía general de visados y autorizaciones para inversores, con reglas transitorias para las solicitudes anteriores y las autorizaciones vigentes.

Página completa, con las fuentes: dechampsabogados.com/etve/mudarse-a-espana-con-una-holding/

CASO 1

Familia mexicana con filiales en Colombia y Perú

Tres hermanos residentes en México tienen una ETVE con el 100 % de una sociedad colombiana y otra peruana. Cada una reparte 1.000.000 €.



Nivel	Colombia	Perú
Retención en origen	0 € (art. 10.2 del convenio: sociedad beneficiaria efectiva con al menos el 20 %, directa o indirectamente)	50.000 € (5 %, art. 56.e de la ley peruana)
Impuesto en la ETVE	12.500 €	12.500 €
Carga en origen y en la ETVE	**1,25 %**	**6,25 %**

Tres matices

- El Protocolo del convenio con Colombia (punto VI) remite al art. 245 del Estatuto Tributario colombiano para los dividendos de beneficios que no tributaron en la sociedad colombiana. El resultado depende del origen de la utilidad y hay que comprobarlo en cada reparto.
- Perú cumple el 10 % por su propio impuesto, del 29,5 %, y no por la vía del convenio, que no está en vigor.
- El dividendo que reciben los hermanos no es renta española si se cumplen los requisitos del artículo 108 LIS. Pero el REFIPRE mexicano puede gravarles cuando la ETVE cobra, aunque no reparta, porque la ETVE paga en España mucho menos del 75 % del impuesto mexicano.

CONCLUSIÓN En España quedan un 1,25 % a la entrada y nada a la salida. El riesgo real está en México.

CASO 2

Inversor de Estados Unidos que entra en Hispanoamérica

Una corporation de Delaware crea una ETVE con el 100 % de una filial mexicana y otra colombiana. Cada una reparte 1.000.000 €.



ORIGEN	0 % en México si la ETVE es la beneficiaria efectiva y tiene directamente al menos el 10 % durante un período de 365 días que incluya el día del pago; 0 % en Colombia con al menos el 20 %, según el origen de la utilidad
ETVE	**25.000 €** (1,25 % de 2.000.000 €)
SALIDA	**0 € en España** (art. 108). No hace falta aplicar el convenio con Estados Unidos ni su cláusula de limitación de beneficios, que no es requisito del artículo 108

Lo que hay que mirar

- El convenio con Estados Unidos sí importa para los beneficios que no proceden de rentas exentas, como los intereses que cobre la ETVE.
- Si el socio es una LLC o una partnership que Estados Unidos trata como transparente, hay que mirar a sus miembros.
- En Estados Unidos, el resultado final depende de piezas distintas que conviene no mezclar: Subpart F y la renta NCTI del §951A del Internal Revenue Code, la deducción por dividendos de fuente extranjera del §245A, el régimen PFIC y la clasificación de la ETVE como S.A. o S.L. a efectos estadounidenses. Hay que revisarlo con el asesor estadounidense.

CONCLUSIÓN La ETVE permite a una sociedad estadounidense recibir los beneficios de sus filiales en México y Colombia con un 1,25 % en España y sin retención española al salir. Lo que pase después lo decide la ley de Estados Unidos.

CASO 3

Grupo neerlandés o belga con una subholding

Para una matriz europea, la salida puede quedar exenta por el régimen matriz-filial si se cumplen sus condiciones. En una ETVE también puede operar el art. 108 si el beneficio distribuido reúne sus propios requisitos. La ETVE aporta sobre todo como cabecera regional para Hispanoamérica, siempre que tenga gestión real.

Una BV neerlandesa tiene una ETVE. La ETVE tiene una subholding mexicana que, a su vez, tiene tres sociedades operativas en México.

Nivel	Qué pasa
Subholding mexicana → ETVE	0 % de retención (convenio, al menos el 10 % y 365 días)
ETVE	12.500 € sobre 1.000.000 € (1,25 %)
ETVE → BV (Países Bajos)	0 € en España si se cumplen sus requisitos (art. 108 LIS o art. 14.1.h TRLIRNR)

Puntos de control

- **Regla de la subholding (art. 21.1.a LIS).** Si los dividendos, participaciones en beneficios y ganancias por transmitir participaciones superan el 70 % de sus ingresos, se comprueban en principio el porcentaje indirecto mínimo del 5 % y la tenencia legal en las participadas de segundo o ulterior nivel. El 70 % se calcula sobre el resultado consolidado si la subholding es dominante conforme al art. 42 del Código de Comercio y formula cuentas consolidadas. Para el 5 % indirecto, hay excepciones por grupo con estados consolidados y por integración de la renta en la base de la participada sin derecho a exención ni deducción por doble imposición. El requisito de tributación del art. 21.1.b se comprueba, al menos, en la participada indirecta. Si solo algunas cumplen, se separa la parte de la renta correspondiente a ellas.
- **Vías europeas.** La exención del art. 14.1.h TRLIRNR y la Directiva matriz-filial tienen condiciones propias: forma y residencia de la matriz, sujeción a impuesto, participación, tenencia y cláusula antiabuso. No se puede presumir el resultado ni en España ni en el país de la matriz.
- **Beneficiario efectivo.** En dividendos hay que comprobar el convenio o la norma europea aplicable y documentar la capacidad de la ETVE para disponer de los fondos. En la exención del art. 14.1.h TRLIRNR, el TEAC (resolución de 27/01/2026, RG 00/02180/2022) atribuye a la Administración la carga de probar el abuso, sin dispensar de acreditar los requisitos. La ETVE debe decidir de verdad en España, no limitarse a reenviar fondos a la BV.
- **En Países Bajos.** La BV aplica, en principio, la exención de participaciones, con sus condiciones. Hay que comprobar que la ETVE no se califique allí como participación de inversión. El resultado no puede darse por hecho en ningún sentido: no basta el tipo nominal español ni la ETVE fracasa siempre por su 1,25 %.
- **Si la matriz es belga.** La deducción RDT excluye a las sociedades con un régimen «notablemente más ventajoso», y el régimen belga de sociedades extranjeras controladas compara con el impuesto belga hipotético.

CONCLUSIÓN Para un grupo europeo, la ETVE es sobre todo una cabecera regional para Hispanoamérica, con gestión real en España; las vías europeas y el país de la matriz deciden el resto.

CASO 4

Empresario colombiano que vive en Dubái

Un empresario colombiano se instaló en Dubái hace dos años y es residente fiscal en Emiratos, donde no ejerce ninguna actividad propia. Su ETVE tiene el 100 % de una sociedad colombiana y el 100 % de una sociedad británica. Cada una reparte 1.000.000 €.



Nivel	Colombia	Reino Unido
Retención en origen	0 € (como en el caso 1: al menos el 20 % y según el origen de la utilidad)	0 € (el Reino Unido no retiene los dividendos ordinarios, y el convenio los exime con el 10 %)
Impuesto en la ETVE	12.500 €	12.500 €
Carga en origen y en la ETVE	**1,25 %**	**1,25 %**

El ejemplo supone que la filial colombiana reparte utilidades que permiten aplicar el 0 % sin una carga adicional por utilidades no gravadas en la sociedad. Si no es así, cambian el efectivo que recibe la ETVE y el reparto.

Cuatro matices

- **Salida sin convenio.** El convenio con Emiratos solo considera residente a la persona física domiciliada allí que además es nacional emiratí (art. 4.1.b). Este socio no lo es, pero no le hace falta: el art. 108 LIS no exige convenio y Emiratos no es jurisdicción no cooperativa. Lo que el art. 108 no cubre (beneficios que no proceden de rentas exentas y la parte de una futura venta de la ETVE no protegida por el art. 108.2.b LIS) se rige por la ley española, sin convenio que limite el impuesto.
- **Emiratos.** No grava las rentas privadas o pasivas de las personas físicas. Si el socio empezara allí una actividad empresarial, la inversión en la ETVE no debería formar parte de ella.
- **Colombia.** Tiene reglas propias para seguir considerando residentes a sus nacionales en determinados casos. Mientras su asesor colombiano no confirme que ha dejado de serlo, el régimen de entidades controladas del exterior puede alcanzar a la ETVE.
- **Patrimonio en España.** Sin derecho al convenio, el socio tributa en España por el Impuesto sobre el Patrimonio y, si procede, por el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, sobre el valor de sus participaciones en la ETVE. Hay que calcularlo cada 31 de diciembre y revisar si se aplica la exención de empresa familiar. Un nacional emiratí domiciliado en Emiratos sí podría invocar el convenio.

CONCLUSIÓN En España quedan un 1,25 % a la entrada y nada a la salida, aunque el socio no tenga derecho al convenio. El riesgo está en que Colombia acepte que ha dejado de ser residente y en el Impuesto sobre el Patrimonio español. La página 15 explica una alternativa, si la ETVE no es la empresa que dirige día a día: que una póliza de seguro de vida sea la titular de la ETVE.

CASO 5

Familia mexicana instalada en Suiza, con filiales en México y en Suiza

Una pareja mexicana vive en Zúrich y es residente fiscal en Suiza. Su ETVE tiene el 100 % de una sociedad mexicana y el 100 % de una sociedad suiza que la propia ETVE constituyó hace tres años. Cada filial reparte 1.000.000 €. La ETVE reparte la mitad de lo que le queda tras el Impuesto sobre Sociedades y reinvierte el resto.



Nivel	México	Suiza
Retención en origen	0 € (como en el caso 2: beneficiaria efectiva con al menos el 10 % directo durante 365 días que incluyan el pago)	0 € con el procedimiento de notificación; sin él, 350.000 € (35 %) retenidos y pendientes de devolución
Impuesto en la ETVE	12.500 €	12.500 €
Carga en origen y en la ETVE, antes de la tributación del socio	1,25 %	1,25 %

Cinco matices

- **Protocolo de 2006, apartado II.** Limita la exención de los dividendos suizos si la ETVE está controlada mayoritariamente por personas que no residen en Suiza, en España ni en la UE. Aquí los socios residen en Suiza, así que no se activa. Si volvieran a México, la ETVE tendría que acreditar alguna de sus excepciones, como dirigir de verdad la filial suiza con medios adecuados en España.
- **Procedimiento suizo.** La exención no evita por sí sola la retención en el pago. La filial suiza pide la autorización con el Formulario 823B y la documentación de la ETVE; vale cinco años (también cabe la vía del Acuerdo UE-Suiza, con el Formulario 823C, cuyos requisitos esta ETVE cumple). La filial comunica cada reparto con el Formulario 108 dentro de los 30 días desde el vencimiento del dividendo. Como la ETVE constituyó la filial, no hay reservas anteriores a la estructura.
- **Los socios en Suiza.** Tributan por los 987.500 € repartidos cuando adquieren el derecho firme al dividendo, normalmente al aprobarse el reparto. A nivel federal, con al menos el 10 % de participación, el dividendo se integra al 70 %, y el porcentaje cantonal depende del cantón. Los 987.500 € que la ETVE reinvierte no tributan en Suiza mientras no se repartan, porque Suiza no tiene régimen de sociedades extranjeras controladas. Las acciones se declaran en el impuesto cantonal sobre el patrimonio.
- **México.** La pareja debe haber dejado de ser residente fiscal en México según las reglas mexicanas de cambio de residencia. Si México la siguiera considerando residente, el REFIPRE del caso 1 volvería a ser la cuestión central.
- **Patrimonio en España.** El convenio con Suiza reserva las participaciones en la ETVE al país de residencia (art. 22.4): España no las grava.

CONCLUSIÓN La retención suiza del 35 % se evita con el convenio y el procedimiento de notificación; los beneficios que la ETVE no reparte no se imputan a los socios en Suiza, y España no les grava el Patrimonio.

CASO 6

Familia residente en Singapur con filiales en México y Uruguay

España se queda con un 1,25 % a la entrada y nada a la salida, y Singapur no grava a la persona física residente por sus rentas de fuente extranjera. El circuito funciona. El coste que hay que calcular está en España: el convenio con Singapur no tiene artículo de patrimonio, y los socios tributan aquí por el Impuesto sobre el Patrimonio sobre sus participaciones en la ETVE.

Una pareja reside en Singapur. Su ETVE tiene, desde hace más de un año, el 100 % de una sociedad mexicana y el 100 % de una sociedad uruguaya. Cada una reparte 1.000.000 €.



Nivel	México	Uruguay
Retención en origen	0 € (la ETVE es la beneficiaria efectiva y tiene directamente al menos el 10 % durante 365 días que incluyen el pago)	0 € (exención con al menos el 75 % directo durante 365 días: art. 10 del convenio y art. 8 del MLI)
Impuesto en la ETVE	12.500 €	12.500 €
Carga en origen y en la ETVE	1,25 %	1,25 %

El reparto es el importe disponible después de las retenciones en origen y del Impuesto sobre Sociedades español, antes de la eventual tributación del socio en su país.

Cuatro matices

- **Singapur.** Las rentas de fuente extranjera que reciben las personas físicas residentes están exentas (sección 13(7A) de su ley del impuesto sobre la renta), salvo que se perciban a través de una sociedad de personas singapurense. Si la pareja tuviera la ETVE a través de una sociedad singapurense, la exención de la sección 13(8) exige tres condiciones, y con una ETVE no la damos por confirmada sin sus cuentas.
- **Salida.** España no retiene si se cumple el art. 108 LIS, que no exige convenio.
- **Patrimonio en España.** El convenio con Singapur no tiene artículo de patrimonio. Cada socio tributa en España por el Impuesto sobre el Patrimonio y, si procede, por el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, sobre el valor de sus participaciones en la ETVE. Hay que calcularlo cada 31 de diciembre y revisar si se aplica la exención de empresa familiar. La página 15 explica una alternativa, si la ETVE no es la empresa que la familia dirige día a día.
- **Hong Kong.** Una familia residente en Hong Kong estaría en una situación parecida: Hong Kong no grava los dividendos de la persona física, y su convenio con España tampoco tiene artículo de patrimonio. Si el socio fuera una sociedad de Hong Kong de un grupo multinacional, habría que revisar el régimen FSIE.

Las dos filiales cumplen el art. 21 LIS por su convenio con España, que tiene cláusula de intercambio de información.

CASO 7

Empresario residente en el Reino Unido con filiales en Argentina y México

En España, el resultado es el de los demás casos: 1,25 % a la entrada y nada a la salida. Pero, por regla general, la ETVE no se recomienda a una persona física residente en el Reino Unido: la norma británica sobre transferencias de activos al extranjero puede atribuirle las rentas de la ETVE. El análisis empieza en el país del socio.

Un empresario argentino vive en Londres desde hace quince años y es residente fiscal en el Reino Unido. Su ETVE tiene el 100 % de una sociedad argentina y el 100 % de una sociedad mexicana. Cada una reparte 1.000.000 €. El dividendo argentino procede de beneficios sujetos al régimen actual de retención del 7 %, sin reservas anteriores que cambien el tratamiento por las reglas de imputación del art. 193 de la Ley del Impuesto a las Ganancias argentina.



Nivel	Argentina	México
Retención en origen	70.000 € (7 %, la retención que aplica hoy la ley argentina; el convenio la limita al 10 % con al menos el 25 % directo). La filial cumple el art. 21 LIS: el convenio tiene cláusula de intercambio de información	0 € (como en el caso 6)
Impuesto en la ETVE	12.500 €	12.500 €
Carga en origen y en la ETVE	8,25 %	1,25 %

El reparto es el importe disponible después de las retenciones en origen y del Impuesto sobre Sociedades español, antes de la tributación del socio en el Reino Unido.

Cuatro matices

- **La norma británica.** La norma *transfer of assets abroad* (ITA 2007, arts. 714 y siguientes) puede atribuir a la persona física residente las rentas de una sociedad extranjera. Desde el 6 de abril de 2025 ya no existe la exención por operación genuina; queda la defensa del motivo, con la carga de la prueba sobre el contribuyente, y HMRC examina todos los fines de la operación. Una ETVE tiene, entre otros, un fin fiscal. Por eso no la recomendamos, como regla general, sin un análisis específico del asesor británico.
- **Residente nuevo.** Quien pasa a ser residente fiscal en el Reino Unido tras diez ejercicios fiscales británicos consecutivos sin residir allí puede solicitar el régimen FIG en sus cuatro primeros ejercicios fiscales consecutivos de residencia, ejercicio por ejercicio. HMRC lo admite para determinada renta extranjera atribuida por esa norma. Cambia el análisis durante esos cuatro ejercicios, no después.
- **Si el socio es una sociedad británica, encaja mejor.** El régimen CFC británico calcula el beneficio de la ETVE como si residiera en el Reino Unido, y en ese cálculo se excluyen los dividendos exentos según la parte 9A del CTA 2009. El dividendo de la ETVE puede quedar exento para la sociedad británica. Otras rentas de la ETVE, como los intereses, se revisan aparte. Pero interponer una sociedad británica no descarta la norma *transfer of assets abroad* para sus propietarios personas físicas: hay reglas específicas para las transferencias hechas por sociedades de capital cerrado (ITA 2007, arts. 719A, 720A y 727A), que se aplican a las rentas que surgen desde el 6 de abril de 2024 aunque la transferencia sea anterior, y la exención del dividendo para la sociedad no resuelve ese análisis.
- **Patrimonio en España.** A diferencia del caso 6, aquí el convenio sí protege: el art. 21.5 reserva en principio las participaciones ordinarias al Reino Unido. España conserva la potestad, según el art. 21.4, en dos casos: cuando más del 50 % del valor de las participaciones procede de inmuebles españoles y cuando las participaciones u otros derechos dan derecho al disfrute de inmuebles españoles.

CASO 8

Sociedad canadiense que invierte en Colombia y Costa Rica

La ETVE permite a una sociedad canadiense recibir los beneficios de sus filiales latinoamericanas con un 1,25 % en España y sin retención española al salir. En Canadá, los dividendos que la ETVE cobra de sus filiales quedan, con condiciones, fuera de la renta pasiva del régimen FAPI. Lo que hay que calcular es el excedente del que procede cada dividendo que la ETVE reparte.

Una sociedad canadiense crea una ETVE con el 100 % de una filial colombiana y el 100 % de una filial costarricense. Cada una reparte 1.000.000 €.



Nivel	Colombia	Costa Rica
Retención en origen	0 € (al menos el 20 %, según el origen de la utilidad, como en el caso 1)	50.000 € (5 %: la ETVE es la beneficiaria efectiva y tiene directamente al menos el 20 % durante 365 días que incluyen el pago: art. 10 del convenio y art. 8 del MLI)
Impuesto en la ETVE	12.500 €	12.500 €
Carga en origen y en la ETVE	1,25 %	6,25 %

El reparto es el importe disponible después de las retenciones en origen y del Impuesto sobre Sociedades español, antes de la tributación de la sociedad en Canadá.

Cuatro matices

- **Régimen FAPI.** Los dividendos ordinarios que la ETVE cobra de otra filial extranjera del mismo contribuyente quedan fuera de la FAPI por el componente A(b) de la definición del art. 95(1) de la ley canadiense, con sus condiciones antihíbridos. Eso no excluye otras rentas pasivas de la ETVE ni la FAPI que pueda venir de filiales indirectas. Los intereses de la financiación del grupo pueden generar FAPI, salvo que cumplan, entre otras, las condiciones de recalificación como renta de actividad del art. 95(2)(a).
- **El dividendo de la ETVE.** La sociedad canadiense aplica la deducción del art. 113 de la ley canadiense del impuesto sobre la renta (Income Tax Act) según el excedente del que procede el dividendo (exento, gravado, híbrido o anterior a la adquisición). El excedente exento no se deriva automáticamente del régimen ETVE ni de que las filiales estén en Latinoamérica: depende del tipo de beneficio, de la residencia y de la actividad de cada filial (arts. 5901 y 5907 del Reglamento). Hay que calcularlo con el asesor canadiense. La sociedad presenta además la declaración informativa T1134.
- **Salida y patrimonio.** España no retiene si se cumple el art. 108 LIS. Como el socio es una sociedad, no hay Impuesto sobre el Patrimonio en España.
- **Si después añade una filial canadiense.** Una filial canadiense de la ETVE exigiría comprobar el art. XXVIII.3 del convenio, que puede dejar sin convenio a una sociedad con beneficiarios efectivos no residentes. No es una exclusión automática, pero sin convenio Canadá retendría el 25 %.

Compárese con el caso 2: el circuito español es el mismo para una sociedad de Estados Unidos o de Canadá; lo que cambia es la ley del país del socio.

CASO 9

La salida: la ETVE vende una filial o un socio vende la ETVE

La ETVE vende su filial peruana

En España, la plusvalía por vender una filial que cumple el artículo 21 cuesta un 1,25 %. El país de la filial puede gravarla también y, si se aplica la exención, ese impuesto no da derecho a un crédito íntegro en España. La ETVE compró su filial peruana por 1.000.000 € y la vende fuera de bolsa por 6.000.000 €: una plusvalía de 5.000.000 €.

Nivel	Cálculo	Impuesto
Perú (persona jurídica no domiciliada, venta fuera del país)	30 % de 5.000.000 € si el coste es deducible, con el certificado de recuperación del capital invertido obtenido antes del pago; sin él, hasta 1.800.000 € (art. 56.j de la ley peruana)	1.500.000 €
ETVE en España	5 % de 5.000.000 € al 25 %	62.500 €
Total, antes de posibles deducciones		1.562.500 €

- **La ETVE no neutraliza el impuesto del país de la filial.** Con filiales en países con convenio, el artículo 13 del convenio aplicable puede limitarlo. Hay que leerlo antes de vender.
- **Requisitos al vender.** El 5 % y el año de tenencia se comprueban en la fecha de la venta; el 10 % nominal, en cada año de tenencia (art. 21.3 LIS); si falla en alguno, la parte que corresponde a beneficios no distribuidos solo está exenta por los ejercicios que lo cumplen, y el resto se presume generado de forma lineal, salvo prueba en contrario, y está exento en proporción a esos ejercicios; por la parte que se integra puede aplicarse la deducción del artículo 31 LIS.
- **Exención o deducción.** La ETVE puede, en cambio, integrar la plusvalía en su base y deducir el impuesto peruano, hasta la cuota que correspondería pagar en España por esa renta (arts. 21.9.c y 31 LIS), pero el beneficio así obtenido no queda protegido por ese solo hecho por el artículo 108.1 al repartirse a socios no residentes. Si hubiera pérdida, no sería deducible (art. 21.6 LIS).

Una socia residente en Chile vende su participación en la ETVE

Según su ley interna, España solo puede gravar la parte de la ganancia que no procede de reservas exentas ni del mayor valor de filiales extranjeras que cumplen el artículo 21 (art. 108.2.b LIS). La socia aportó 2.000.000 € y vende por 8.000.000 €: una ganancia de 6.000.000 €. El país de las filiales puede gravar además la venta indirecta (por ejemplo, Perú, art. 10.e de su ley).

Origen de la ganancia	Importe	En España
Reservas de dividendos exentos	2.500.000 €	No es renta española
Mayor valor de las filiales extranjeras	3.000.000 €	No es renta española
Mayor valor de un piso en Madrid de la ETVE	500.000 €	Renta española

El 19 % interno sobre 500.000 € daría 95.000 € antes de aplicar el convenio. El artículo 13.4 del convenio con Chile y el punto XI de su Protocolo pueden limitarlo (16 % si tuvo las acciones más de doce meses y no es vendedora habitual), según su porcentaje en los doce meses anteriores, la composición del activo de la ETVE y la base sobre la que se mide el límite. Si residiera en otro Estado miembro de la UE, podría aplicar la exención del art. 14.1.c TRLIRNR, con sus excepciones; en una jurisdicción no cooperativa, toda la ganancia sería renta española.

CASO 10

Cuándo la ETVE no compensa

La ETVE resuelve la parte española. Si el socio vive en España o su país le grava igual, el ahorro se reduce mucho o desaparece.

1. **Socio persona física residente en España.** El dividendo de la ETVE es renta del ahorro en su IRPF, con tipos del 19 % al 30 %. Si 987.500 € constituyen íntegramente base liquidable del ahorro, la escala estatal y autonómica ordinaria suma 278.130 € antes de ajustes, un 28,2 % efectivo. La carga es en esencia la misma que con una holding ordinaria: la ETVE tiene sentido sobre todo si los beneficios se reinvierten o para ordenar la holding familiar.

2. **Socio con transparencia fiscal internacional.** Es el caso del socio mexicano sujeto a REFIPRE (caso 1). Tributa en su país cuando la ETVE cobra, aunque no reparta. El diferimiento se pierde y quedan los costes de mantener la sociedad. Otros países de la región tienen reglas parecidas, y en el Reino Unido la norma sobre transferencias de activos al extranjero cumple una función parecida para las personas físicas (caso 7).

3. **Rentas operativas.** Servicios, intereses o comisiones que se quieran «centralizar» en la ETVE tributan al 25 % y pueden crear problemas en el país de origen.

4. **Sin gestión real en España.** Una ETVE que solo recibe y reenvía dividendos arriesga el régimen y los beneficios de los convenios.

5. **Filiales en jurisdicciones no cooperativas o que no cumplen el 10 %.** Como regla, sus rentas no están exentas por el artículo 21 y su reparto no se beneficia del artículo 108.

Por qué incluimos este caso. Decir con claridad cuándo una ETVE no conviene forma parte del análisis. Si el socio piensa mudarse a España, conviene planificarlo antes.

Ocho errores frecuentes

Buena parte de lo que circula sobre la ETVE está desfasado. Lo correcto a noviembre de 2026:

	SE DICE	LO CORRECTO
1	*«La exención es total»*	Por regla general es del 95 % desde 2021 (coste de alrededor del 1,25 % al tipo general), salvo la excepción para dividendos del art. 21.11 LIS.
2	*«Basta con una participación de más de 20 millones»*	Suprimido para nuevas adquisiciones. Hace falta el 5 % y un año, las dos cosas.
3	*«Es una sociedad de paraíso fiscal»*	Es una sociedad española que paga el Impuesto sobre Sociedades. La referencia actual es la lista de jurisdicciones no cooperativas, que no es la lista de la UE.
4	*«Cero impuestos para todos los socios»*	Solo socios no residentes, solo beneficios de rentas exentas, con las condiciones del art. 108 y nunca para socios en una jurisdicción no cooperativa. El país del socio puede gravarlos.
5	*«Hace falta convenio con el país del socio»*	El artículo 108 no lo exige.
6	*«Hace falta autorización de Hacienda»*	Basta con comunicar la opción.
7	*«Basta un poder notarial a alguien en España»*	Un poder para ejecutar instrucciones no acredita una organización que gestione realmente la cartera.
8	*«El Pilar 2 lleva el 1,25 % al 15 %»*	Solo puede afectar a grupos con al menos 750 millones de euros de cifra de negocios consolidada.

Los 24 países: convenios, MLI y acuerdos de inversión (1/2)

Datos cotejados a 15/11/2026 con la relación oficial de convenios del Ministerio de Hacienda, el listado de APPRI de la Secretaría de Estado de Comercio y la lista del depositario del MLI. La fecha de entrada en vigor no es la fecha de efectos.

País	Convenio con España	MLI	APPRI
Argentina	Sí · 2013, en vigor en 2013	Sí · retenciones desde el 01/01/2027	En vigor desde 28/09/1992
Brasil	Sí · 1974, en vigor en 1975	No lo modifica por ahora	Firmado, sin entrada en vigor
Chile	Sí · 2003, en vigor en 2003	Sí · desde el 01/01/2023	En vigor desde 29/03/1994
Colombia	Sí · 2005, en vigor en 2008	No lo modifica: Colombia no ha depositado su ratificación	En vigor desde 22/09/2007
Costa Rica	Sí · firmado en 2004, en vigor el 15/12/2010, efectos desde el 01/01/2011	Sí · desde el 01/01/2023	En vigor desde 09/06/1999
Ecuador	Sí · 1991, en vigor en 1993	No: Ecuador no es signatario	Denunciado (2017, efectos en 2022); protección de las inversiones previas hasta 2032
Estados Unidos	Sí · 1990 (protocolo en vigor el 27/11/2019)	No: Estados Unidos no es firmante	Ver la ficha del país
México	Sí · firmado en 1992, en vigor en 1994 (protocolo en vigor en 2017)	Sí · retenciones desde el 01/01/2024	En vigor desde 03/04/2008
Panamá	Sí · firmado en 2010, en vigor el 25/07/2011	Sí · desde el 01/01/2023	En vigor desde 31/07/1998
Perú	No hay convenio en vigor. El texto firmado en 2006 no entró en vigor	No aplica	En vigor desde 16/02/1996
República Dominicana	Sí · 2011, en vigor en 2014	No: no figura en el MLI	En vigor desde 07/10/1996
Uruguay	Sí · 2009, en vigor en 2011	Sí · efectos según el texto sintético de Hacienda	En vigor desde 06/05/1994 (fecha del BOE)
Venezuela	Sí · 2003, en vigor en 2004	No: Venezuela no es parte	En vigor desde 10/09/1997

Otros países de la región con convenio: Barbados, Bolivia, Cuba, El Salvador, Jamaica, Paraguay y Trinidad y Tobago. El convenio con Paraguay entró en vigor el 14/10/2024.

Continúa en la página siguiente con Canadá, Europa, el Golfo y Asia. Ninguno de esos once países figura en la lista española de jurisdicciones no cooperativas. Fichas por país completas en dechampsabogados.com/etve/paises/.

Los 24 países: convenios, MLI y acuerdos de inversión (2/2)

País	Convenio con España	MLI	APPRI
AMÉRICA			
Canadá	Sí · 1976 (BOE de 06/02/1981); Protocolo de 2014 en vigor desde el 12/12/2015	Sí · desde el 01/01/2023	No se analiza en esta guía
EUROPA			
Bélgica	Sí · 1995, en vigor desde el 25/06/2003 (Protocolos de 2009 y 2014)	Sí · desde el 01/01/2023	Ninguno con la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa; se aplica el Derecho de la UE
Francia	Sí · 1995, en vigor desde el 01/07/1997	Sí · desde el 01/01/2023	Ninguno; se aplica el Derecho de la UE
Países Bajos	Sí · 1971, en vigor desde el 20/09/1972 (el convenio nuevo aún no está en vigor)	No: el MLI no modifica el convenio de 1971	Ninguno; se aplica el Derecho de la UE
Reino Unido	Sí · 2013, en vigor desde el 12/06/2014	Sí · desde el 01/01/2023	No se analiza en esta guía
Suiza	Sí · 1966 (BOE de 03/03/1967); Protocolos de 2006 y 2011	No: el MLI no lo cubre; se aplican los Protocolos de 2006 y 2011	No se analiza en esta guía
GOLFO Y ASIA			
Arabia Saudí	Sí · 2007, en vigor desde el 01/10/2008	Sí · desde el 01/01/2023	No se analiza en esta guía
Catar	Sí · 2015, en vigor desde el 06/02/2018	Sí · desde el 01/01/2023	No se analiza en esta guía
Emiratos Árabes Unidos	Sí · 2006, en vigor desde el 02/04/2007	Sí · desde el 01/01/2023	No se analiza en esta guía
Hong Kong	Sí · 2011, en vigor desde el 13/04/2012	Sí · en España, retenciones desde el 01/01/2024	No se analiza en esta guía
Singapur	Sí · 2011, en vigor desde el 02/02/2012	Sí · desde el 01/01/2023	No se analiza en esta guía

Ninguno de estos once países es jurisdicción no cooperativa para España. La columna de APPRI solo se analiza para Latinoamérica y la Unión Europea. Fichas completas por país, con sus fuentes oficiales, en dechampsabogados.com/etve/paises/.

Los 24 países: transparencia fiscal internacional del socio (1/2)

El país del socio puede aplicar normas de transparencia fiscal internacional (CFC) que anulen el ahorro conseguido en España. Que exista un régimen no significa que se aplique: cuentan el porcentaje, el control, el tipo de rentas y las excepciones.

País del socio	Régimen y norma	Qué mirar
Argentina	Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019), art. 130	Control (en general, al menos el 50 %), rentas pasivas de al menos el 50 % e impuesto efectivo inferior al 75 % del argentino
Brasil	Lei 12.973/2014 (sociedades) y Lei 14.754/2023 (personas físicas)	Para personas físicas, control y las dos vías del art. 5 § 5.°
Chile	Art. 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta	Rentas pasivas de entidades controladas; reformado por la Ley 21.713 (2024)
Colombia	Entidades controladas del exterior (ECE), Estatuto Tributario, arts. 882-893	Control y rentas pasivas
Costa Rica	Renta territorial (Ley 7092, art. 1)	El dividendo de la ETVE es renta extranjera; revisar el socio sociedad de un grupo multinacional (Ley 10.381)
Ecuador	Compañía foránea controlada, LRTI, arts. 51.1-51.7 (desde 2024)	Participación de al menos el 25 % y tasa efectiva inferior al 60 % de la ecuatoriana
Estados Unidos	Subpart F e ingreso NCTI (antes GILTI), IRC §§ 951 y 951A	Accionistas estadounidenses de sociedades controladas; revisar también el régimen PFIC
México	Regímenes fiscales preferentes (REFIPRE), LISR, Título VI, arts. 176-177	Renta gravada con menos del 75 % del ISR mexicano; la excepción por actividad empresarial no vale si los ingresos pasivos superan el 20 %
Panamá	Sistema territorial; Ley 526 de 2026 y Decreto Ejecutivo 32 de 2026, desde el período fiscal 2027	Rentas pasivas extranjeras y sustancia, si la socia es una holding de un grupo multinacional
Perú	Transparencia fiscal internacional, LIR, arts. 111-116	Control de más del 50 % y renta pasiva gravada al 75 % o menos del impuesto peruano
República Dominicana	Renta extranjera de inversiones y ganancias financieras (art. 269 del Código Tributario)	El dividendo forma parte de la renta bruta; nuevos residentes, desde el tercer año (art. 271)
Uruguay	IRPF, imputación de rentas de capital del exterior (Ley 20.446 y Decreto 95/026, desde 2026)	Persona física con al menos el 5 %; no exige baja tributación
Venezuela	Ley de ISLR: régimen de inversiones en jurisdicciones de baja imposición	Se analiza en la ficha del país

Continúa en la página siguiente con Canadá, Europa, el Golfo y Asia, en particular la norma británica *transfer of assets abroad* y la ausencia de régimen CFC en Suiza.

Lo revisamos con el asesor local del socio antes de montar la estructura.

Los 24 países: transparencia fiscal internacional del socio (2/2)

País del socio	Régimen y norma	Qué mirar
AMÉRICA		
Canadá	FAPI (Income Tax Act, art. 95) y reglas de excedentes (Reglamento, arts. 5901 y 5907)	Dividendos ordinarios entre filiales extranjeras del mismo contribuyente, excluidos por el componente A(b), con sus condiciones antihíbridos; cálculo de excedentes para una sociedad; crédito por impuesto extranjero para una persona física
EUROPA		
Bélgica	Sociedad: régimen CFC del art. 185/2 CIR 92; persona física: «taxe Caïman»	Sociedad: control e impuesto inferior a la mitad del impuesto belga hipotético. Persona física: si la ETVE es una «construcción jurídica»
Francia	CGI, arts. 209 B (sociedades) y 123 bis (personas físicas)	Cada uno con su propia salvaguarda para entidades de la UE, ligada a la ausencia de un montaje artificial
Países Bajos	BV: art. 13ab Wet Vpb; personas físicas: reglas de sociedades extranjeras de inversión (arts. 4.13 y 4.14 Wet IB 2001)	España no figura en la lista ministerial de 2026; para una BV, si la ETVE es una participación de inversión
Reino Unido	Personas físicas: *transfer of assets abroad* (ITA 2007, arts. 714 y ss.); sociedades: régimen CFC (TIOPA 2010, parte 9A)	Persona física: en general no aconsejable, salvo el régimen FIG para residentes nuevos. Sociedad: los dividendos exentos quedan fuera del cálculo CFC
Suiza	Sin régimen CFC	El socio tributa por los repartos; las acciones se declaran en el impuesto cantonal sobre el patrimonio
GOLFO Y ASIA		
Arabia Saudí	Sin impuesto sobre la renta de las personas físicas; el zakat no se aplica a la persona física sin actividad	Socio sociedad: no se da por confirmado
Catar	Ley 11/2022: las sociedades tributan al 10 % por los dividendos extranjeros, salvo exenciones	Persona física: depende de la nacionalidad y de la actividad; no se da por confirmado
Emiratos Árabes Unidos	Sin impuesto sobre la renta de las personas físicas; impuesto de sociedades del 9 % por encima de 375.000 AED	Persona física: encaja, también como expatriado. Sociedad: no se da por confirmado
Hong Kong	Personas físicas: dividendos no gravados. Sociedades de un grupo multinacional: régimen FSIE	Exención por participación (al menos el 5 % durante los 12 meses anteriores al devengo y la prueba del 15 %) o sustancia económica en Hong Kong
Singapur	Personas físicas residentes: rentas de fuente extranjera exentas (sección 13(7A) ITA)	Sociedad: la exención de la sección 13(8) no se da por confirmada para una ETVE

Lo revisamos con el asesor local del socio antes de montar la estructura.

El simulador

Antes de una reunión, el simulador permite hacer una primera estimación con los datos del cliente. Se basa en la ley vigente en noviembre de 2026 y tiene dos partes.

dechampsabogados.com/etve/simulador

1

Test orientativo

Identifica los puntos que conviene revisar en cada filial (participación mínima del 5 %, un año de tenencia, impuesto análogo de al menos el 10 % nominal o convenio con intercambio de información, jurisdicciones no cooperativas), en la ETVE (gestión real y patrimonialidad) y en el socio.

2

Coste fiscal estimado en España

Compara siempre tres escenarios legales y marca los que las respuestas del test descartan. Aplica el tipo general del 25 %.

Qué no calcula

- los impuestos en el país del socio, ni los de las filiales en sus países;
- las retenciones en origen sobre los dividendos que suben a la ETVE;
- las normas de transparencia fiscal internacional del país del socio;
- el Pilar 2, que solo afecta a grupos con una cifra de negocios consolidada de al menos 750 millones de euros;
- el caso de socios residentes en España ni el de socios en jurisdicciones no cooperativas;
- la venta o liquidación de la ETVE por el socio;
- otras rentas de la ETVE, como servicios o intereses, ni sus gastos.

Es un resultado orientativo, no un dictamen: sirve para saber si merece la pena estudiar el caso.

Preguntas frecuentes

¿Tienen que vivir en España los socios?

No. Los socios pueden residir en cualquier país; si residen en una jurisdicción no cooperativa, pierden la ventaja de recibir los dividendos sin retención. Lo que debe estar en España es la gestión real de la sociedad.

¿Cuánto paga en España un dividendo de 1 millón de euros?

Con el tipo general del 25 %, 12.500 €: el 1,25 %.

¿Hay que pedir autorización a Hacienda?

No. Basta con comunicar la opción a la Agencia Tributaria. Se aplica desde el período que termine después de comunicarla.

¿Puede el administrador ser no residente o de otra nacionalidad?

Cuenta dónde se decide, no la nacionalidad del administrador. Recomendamos que la mayoría de los consejeros resida en España y que los consejos se celebren aquí.

¿Puedo convertir en ETVE una sociedad española que ya existe?

Sí, revisando antes sus deudas, litigios y contabilidad, y adaptando objeto social, domicilio y administración.

¿Y si el socio piensa mudarse a España?

Conviene planificarlo antes. Un socio residente en España tributa por los dividendos en su IRPF, como renta del ahorro, y la ventaja del artículo 108 desaparece.

¿Sirve la ETVE como holding familiar?

Sí, para ordenar las participaciones de la familia, dar entrada a nuevas generaciones y preparar la sucesión, con un protocolo familiar y pactos de socios. Si la familia reside en España, entran en juego además los impuestos sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones.

¿Y si el socio de la ETVE está en la Unión Europea?

Si es una sociedad de la UE con al menos el 5 % durante un año, el dividendo ya puede quedar exento sin ETVE. La ventaja se nota sobre todo con socios personas físicas y de fuera de la UE.

¿Y si un socio vive en Dubái, Suiza, Singapur, el Reino Unido o Canadá?

Depende del país. Para la persona física, la ETVE encaja como regla general en Suiza, Emiratos, Singapur, Hong Kong o Arabia Saudí (en este último caso, si no ejerce una actividad). En el Reino Unido, por regla general no, salvo que el régimen FIG de los residentes nuevos cambie el análisis. En Canadá hay que revisar la FAPI y el cálculo del surplus, y en Catar no lo damos por confirmado. Los convenios con Singapur, Hong Kong, Catar y Arabia Saudí no evitan el Impuesto sobre el Patrimonio español, y el de Emiratos solo protege al nacional emiratí.

Cómo trabajamos

Trabajamos con usted. Coordinamos el trabajo con el asesor local del cliente: usted conoce su país y a su cliente; nosotros, la parte española. Ponemos en marcha la ETVE y llevamos su gestión completa en España; lo opcional se contrata solo si el grupo lo necesita.

1 · PUESTA EN MARCHA

- Análisis previo del grupo, los socios y los países implicados, incluido su régimen de transparencia fiscal internacional.
- Identificación de socios y titulares reales (KYC).
- Constitución de una ETVE nueva, compra de una sociedad ya existente o traslado a España de una holding extranjera.
- Poderes, NIE y NIF de socios y administradores, y certificado digital de la sociedad.
- Aportación de las participaciones de las filiales y apertura de la cuenta bancaria.
- Comunicación a Hacienda de la opción por el régimen ETVE.

2 · GOBIERNO Y SUSTANCIA

- Domicilio social en nuestras oficinas de Madrid; si hace falta, un despacho propio para la sociedad **(opcional)**.
- Secretaría del consejo: convocatorias, reuniones en España, actas y libros sociales.
- Administrador residente en España **(opcional)**.
- Expediente anual de sustancia y cumplimiento, cerrado con las cuentas.
- Calendario de obligaciones societarias, fiscales y estadísticas.

3 · CONTABILIDAD E IMPUESTOS

- Contabilidad, balances periódicos y conciliaciones entre sociedades del grupo.
- Cuentas anuales, legalización de libros y depósito en el Registro Mercantil.
- Impuesto sobre Sociedades, pagos fraccionados, retenciones y certificados de residencia fiscal.
- Declaraciones de inversión exterior al Banco de España y al Ministerio.
- Nóminas y Seguridad Social, si la sociedad tiene empleados **(opcional)**.
- Requerimientos y notificaciones de Hacienda y de otros organismos.

4 · OPERACIONES

- Reparto de dividendos y pagos, con la documentación que piden los bancos.
- Préstamos entre sociedades del grupo, ampliaciones de capital y cambios de estatutos o de domicilio.
- Entrada o salida de socios, venta de filiales o de la propia holding, con su revisión fiscal.
- Coordinación con auditores, notarios, registros, bancos y asesores locales de cada país.

Cómo lo hacemos

1 Primera reunión sin coste con René Dechamps Azanza, abogado, en Madrid o por videoconferencia.

2 Propuesta escrita: la puesta en marcha y una cuota anual de mantenimiento; lo extraordinario, aparte.

3 Puesta en marcha de la ETVE, con un calendario claro y la coordinación de notarios, registros y bancos.

4 Acompañamiento anual para que la sociedad cumpla y pueda demostrarlo.

Para una primera valoración nos ayuda disponer del organigrama del grupo (sociedades, países y porcentajes), la residencia fiscal de cada socio y lo que se quiere conseguir.

ANEXO

Fichas por país

Veinticuatro países, dos páginas cada uno. Cada país se mira desde dos lados que conviene no mezclar: **la filial** (lo que retiene el país cuando el dividendo sube a la ETVE) y **el socio** (cómo tributa allí lo que la ETVE reparte).

Cómo leer cada ficha

- **En resumen:** las claves del país en cuatro líneas.
- **Ficha de control:** convenio con España, Convenio Multilateral (MLI), acuerdo de protección de inversiones (APPRI) y límites de retención.
- **La filial:** retención en origen, tributación mínima del art. 21 LIS y venta de la filial.
- **El socio:** qué hace España (art. 108 LIS) y qué hace el país del socio, incluido su régimen de transparencia fiscal internacional.
- **Qué revisamos:** los puntos que comprobamos antes de montar la estructura.

Las retenciones son límites máximos, que se aplican solo si se cumplen sus condiciones (beneficiario efectivo, porcentaje, plazo y cláusulas antiabuso). La fecha de entrada en vigor de un convenio no es su fecha de efectos. Datos cotejados en noviembre de 2026; la ficha completa de cada país, con sus fuentes oficiales, está en dechampsabogados.com/etve/paises/.

PAÍS · PÁGINA

AMÉRICA
Argentina 36
Brasil 38
Canadá 40
Chile 42
Colombia 44
Costa Rica 46
Ecuador 48
Estados Unidos 50
México 52
Panamá 54
Perú 56
República Dominicana 58
Uruguay 60
Venezuela 62

EUROPA
Bélgica 64
Francia 66
Países Bajos 68
Reino Unido 70
Suiza 72

GOLFO Y ASIA
Arabia Saudí 74
Catar 76
Emiratos Árabes Unidos 78
Hong Kong 80
Singapur 82

Argentina

Convenio en vigor | MLI · retenciones desde 2027 | APPRI en vigor | Transparencia art. 130 LIG

EN RESUMEN

- Convenio y Memorando firmados el 11/03/2013, en vigor el 23/12/2013 y aplicables desde el 1/1/2013.
- Dividendos de la filial argentina: tope del 10 % (sociedad beneficiaria efectiva con al menos el 25 % directo y, desde el 01/01/2027, mantenido 365 días) o del 15 %; la ley argentina retiene hoy el 7 %.
- Hoy se aplican el beneficiario efectivo y el fin primordial del Memorando; las reglas del MLI sobre retenciones se aplican desde el 01/01/2027.
- Socio argentino: el dividendo de la ETVE es en principio de fuente extranjera, y la transparencia fiscal del art. 130.f LIG exige un cálculo caso por caso si controla la ETVE.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 11/03/2013, en vigor el 23/12/2013, aplicable desde el 1/1/2013. Sustituyó al de 1992
MLI	Sí · retenciones desde el 01/01/2027
APPRI	En vigor desde 28/09/1992
Dividendos (art. 10)	10 % con al menos el 25 % directo (desde el 01/01/2027, durante 365 días; art. 8 MLI); 15 % en el resto
Venta de acciones (art. 13.5)	10 % con participación directa de al menos el 25 %; 15 % en los demás casos

La filial argentina de una ETVE

Cumple con holgura la tributación mínima del artículo 21: el impuesto argentino sobre sociedades se aplica por una escala con tramos nominales del 25 %, 30 % y 35 %, muy superior al 10 % que exige la ley española, y el convenio tiene cláusula de intercambio de información. Si se cumplen el 5 % y el año de tenencia, los dividendos y las plusvalías quedan exentos al 95 % en la ETVE: un coste español del 1,25 % al tipo general.

El dividendo que sube a España soporta la retención argentina del 7 % a los beneficiarios del exterior (art. 97 LIG). Hay que revisar además la retención del 35 % del artículo 74 LIG, que alcanza a los repartos que superen la ganancia fiscal acumulada. La venta de la filial argentina puede tributar en Argentina hasta el 10 % o el 15 %; en España, exención del 95 % si se cumple el art. 21.

El socio residente en Argentina

- **En España:** el reparto con cargo a rentas exentas no tributa con las condiciones del artículo 108. Si procede de rentas no exentas, España puede retener con el límite del convenio: 10 % o 15 %. En la venta de la ETVE, el artículo 108.2.b deja fuera de España la parte que corresponde a reservas exentas y plusvalías de filiales cualificadas.
- **En Argentina:** el dividendo de la ETVE es en principio de fuente extranjera (art. 137 LIG). La persona humana tributa por la escala progresiva del artículo 94, del 5 % al 35 %; la sociedad lo integra en su ganancia.

LA PARTICULARIDAD

La transparencia fiscal argentina (art. 130 LIG)

Si el socio argentino controla la ETVE (en general, al menos el 50 %, con vías alternativas y el cómputo familiar hasta el tercer grado), si la ETVE carece de medios propios, tiene rentas pasivas de al menos el 50 % u otras rentas deducibles en Argentina para vinculados, y su impuesto efectivo es inferior al 75 % del argentino por esas rentas, puede tener que imputar los beneficios de la ETVE aunque no se repartan.

Qué revisamos en un caso de Argentina

- [ ] Quién controla la ETVE y dónde reside cada socio: de eso depende la transparencia fiscal argentina.
- [ ] La composición de las rentas de la ETVE y el cálculo del 75 %, para saber qué se imputaría y qué crédito se puede computar.
- [ ] El 7 % interno y la eventual retención del artículo 74 sobre beneficios de ejercicios antiguos, además de los límites del convenio.
- [ ] Beneficiario efectivo y fin primordial: motivo económico documentado, decisiones en España y fondos que no se reenvían de forma automática.
- [ ] Bienes personales y la norma cambiaria vigente para girar dividendos.
- [ ] El APPRI de 1992, si la inversión es relevante o el sector está regulado.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/argentina/

Brasil

Convenio en vigor | MLI · no lo modifica | APPRI sin entrada en vigor

Retención del 10 % desde 2026

EN RESUMEN

- Convenio firmado en Brasilia el 14 de noviembre de 1974 y en vigor desde el 3 de diciembre de 1975, sin protocolo modificativo.
- Dividendos de la filial brasileña: retención interna general del 10 % desde 2026 (Lei 15.270/2025); el convenio fija un máximo del 15 %, o del 10 % con al menos el 25 % del capital con voto.
- JCP: intereses a efectos del convenio (art. 11, máximo del 15 %); retención interna brasileña del 17,5 % y sin exención del art. 21 LIS si fueron gasto deducible en la filial.
- No hay APPRI España-Brasil en vigor, y Brasil no figura en la lista española de jurisdicciones no cooperativas.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 14/11/1974, en vigor desde el 03/12/1975
MLI	Brasil lo ha firmado, pero no consta que modifique el convenio con España
APPRI	Firmado, sin entrada en vigor
Dividendos (art. 10.2)	Máximo general del 15 %; 10 % con al menos el 25 % del capital con voto
JCP (art. 11)	Son intereses: máximo del 15 %
Plusvalías (art. 13.3)	Pueden gravarse en los dos Estados

La filial brasileña de una ETVE

- **Retención desde 2026.** Los dividendos pagados o remitidos al exterior tributan al 10 % desde el 1 de enero de 2026, sin importe mínimo (Lei 15.270/2025). Hay un régimen transitorio para resultados hasta 2025 cuyo reparto se aprobó hasta el 31/12/2025, es exigible conforme al derecho civil o mercantil y se ejecuta en los términos aprobados.
- **Crédito para el no residente.** La misma ley prevé un crédito condicionado (art. 10-A de la Lei 9.249/1995) cuyos requisitos deben comprobarse en Brasil antes de contar con él.
- **En España.** Debe analizarse primero la exención del art. 23.3 del convenio y, como alternativa interna, el art. 21 LIS.

El socio residente en Brasil

- **En España:** los dividendos de rentas exentas no se consideran obtenidos en España (art. 108 LIS). Los de otras rentas, retención según el art. 10 del convenio. En la venta de la ETVE, el art. 13.3 permite gravar en los dos Estados: la protección viene del art. 108.2.b LIS, no del convenio.
- **En Brasil, socio sociedad:** la legislación brasileña integra, con su metodología, los beneficios de controladas extranjeras (Lei 12.973/2014), con créditos sujetos a condiciones y límites.
- **En Brasil, socio persona física:** puede tributar al 15 % anual por controladas en jurisdicciones o regímenes favorecidos o con renta activa propia inferior al 60 % (Lei 14.754/2023).

LA PARTICULARIDAD

Las listas brasileñas

La Receita Federal publica dos listas en la IN RFB 1.037/2010: jurisdicciones de tributación favorecida y regímenes fiscales privilegiados. Esa instrucción incluyó el régimen ETVE. Para saber si la mención produce efectos hoy hay que comprobar la versión consolidada, el acto suspensivo y cualquier acto posterior.

Qué revisamos en un caso de Brasil

- [ ] Residencia y tipo de socio: sociedad brasileña o persona física (jurisdicción o régimen favorecido, renta activa, control y opción de transparencia).
- [ ] Reparto de la filial: retención del 10 % (salvo el régimen transitorio para resultados hasta 2025 aprobados en plazo), posible crédito del art. 10-A y conveniencia de JCP o dividendos.
- [ ] Exención en España: art. 23.3 del convenio frente al art. 21 LIS.
- [ ] Participación del 25 % con voto si se busca el 10 % del convenio, y 5 % durante un año para el art. 21 LIS.
- [ ] Situación de la ETVE en la IN RFB 1.037/2010 a la fecha de la operación.
- [ ] Sustancia y sede de dirección en España, y coordinación con el asesor brasileño.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/brasil/

Canadá

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | Art. XXVIII.3 | FAPI y excedentes

EN RESUMEN

- Convenio firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976 (BOE de 6 de febrero de 1981), modificado por el Protocolo de 2014 (en vigor desde el 12 de diciembre de 2015) y por el MLI, con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- Dividendos: 15 % como máximo; 5 % con al menos el 10 % directo durante 365 días (art. 8 MLI).
- Art. XXVIII.3: el convenio no se aplica a una sociedad con beneficiarios efectivos no residentes si su impuesto es considerablemente inferior al que correspondería si todos fueran personas físicas residentes en su Estado. No es una exclusión automática de la ETVE.
- Socio canadiense: los dividendos ordinarios que la ETVE cobra de otra filial extranjera del mismo contribuyente quedan fuera de la FAPI (componente A(b) del art. 95(1)), con condiciones antihíbridos.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 23/11/1976; Protocolo de 2014 en vigor desde el 12/12/2015
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
APPRI	No se trata en esta guía
Dividendos (art. X)	15 %; 5 % con al menos el 10 % directo durante 365 días
Patrimonio (art. XXII.4)	Las participaciones, solo en el Estado de residencia

La filial canadiense: con condiciones

El art. XXVIII.3 hay que comprobarlo en cada caso. Una ETVE controlada por una familia que no reside en España tiene beneficiarios efectivos no residentes. Pero la comparación no es con el tipo general: es con el impuesto que pagaría la ETVE si todos sus propietarios efectivos fueran personas físicas residentes en España. Como la exención del art. 21 LIS se aplica igual con socios residentes, el 1,25 % no basta para excluirla; no consta doctrina oficial que cierre este caso.

Si el convenio no se aplicara, Canadá retendría el 25 % (art. 212(2) de su ley). Además está el test de propósito principal del MLI.

El socio residente en Canadá

- **En España:** no hay retención con el art. 108 LIS sobre los repartos con cargo a rentas exentas; Canadá no es jurisdicción no cooperativa. El art. XXII.4 del convenio reserva las participaciones al Estado de residencia, por lo que no tributan por el Impuesto sobre el Patrimonio español.
- **En Canadá:** la sociedad canadiense aplica la deducción del art. 113 según el excedente del que procede el dividendo de la ETVE (exento, gravado, híbrido o pre-adquisición); la persona física incluye el dividendo y examina el crédito por impuesto extranjero (art. 126). Hay que revisar además la declaración informativa T1134, sus requisitos y excepciones, y su plazo.

LA PARTICULARIDAD

FAPI y excedente exento

Los dividendos ordinarios entre filiales extranjeras del mismo contribuyente quedan fuera de la FAPI por el componente A(b), con condiciones antihíbridos, pero no las demás rentas pasivas de la ETVE ni la FAPI de las filiales indirectas. El excedente exento no se deriva automáticamente del régimen ETVE ni de que las filiales estén en Hispanoamérica: depende del tipo de beneficio, la residencia y la actividad de cada filial y los movimientos entre cuentas de excedentes (arts. 5901 y 5907 del Reglamento).

Qué revisamos en un caso de Canadá

- [ ] Tipo de socio: sociedad (art. 113 y excedentes) o persona física (inclusión y crédito por impuesto extranjero).
- [ ] La cadena de filiales extranjeras: directas e indirectas, controladas o no, y los umbrales del 1 % y el 10 %.
- [ ] Las rentas de la ETVE distintas de los dividendos, como la financiación del grupo, y su tratamiento en la FAPI.
- [ ] Las cuentas de excedentes de cada filial, con el asesor canadiense.
- [ ] Si la ETVE tiene una filial canadiense: la comparación del art. XXVIII.3 y la retención interna del 25 %.
- [ ] Sustancia en España y test de propósito principal.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/canada/

Chile

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | APPRI en vigor | Art. 41 G LIR

EN RESUMEN

- Convenio firmado el 7 de julio de 2003, en vigor desde el 23 de diciembre de 2003 y modificado por el MLI con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- Límites del 5 % o 10 % para dividendos, que no restringen el impuesto adicional chileno mientras el impuesto de primera categoría sea deducible en las condiciones del tratado. Hay que calcular la carga integrada efectiva.
- Impuesto de primera categoría del 27 % en el régimen general para 2026, con reducción gradual prevista por la Ley 21.850.
- El art. 41 G LIR (reformado por la Ley 21.713, desde 2025) puede imputar al socio chileno que controle la ETVE sus rentas pasivas, salvo exclusiones.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 07/07/2003, en vigor desde el 23/12/2003; sin protocolos modificativos
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
APPRI	En vigor desde 29/03/1994
Dividendos (art. 10)	5 % o 10 %, según el beneficiario y la participación

La filial chilena de una ETVE

El dividendo pagado a un no residente soporta un impuesto adicional del 35 % (art. 58, n.º 2, LIR), contra el que se acredita el impuesto de primera categoría que pagó la filial (art. 63 LIR). En términos generales, la carga total en Chile sobre el beneficio repartido tiende así al 35 %, pero conviene calcular la carga integrada efectiva en cada caso. Por eso el límite del 5 % del convenio pesa poco mientras el impuesto de primera categoría sea deducible del adicional.

En España, el dividendo puede acogerse a la exención del 95 % si se cumplen el 5 % y el año de tenencia: hay convenio con intercambio de información y el impuesto de primera categoría supera con creces el 10 % nominal.

El socio residente en Chile

- **En España:** los dividendos con cargo a rentas exentas no se consideran obtenidos en España (art. 108 LIS); Chile no está en la lista de jurisdicciones no cooperativas. Los de otras rentas tributan con los límites del art. 10: 5 % para una sociedad chilena beneficiaria efectiva con al menos el 20 % y 10 % en los demás casos, por ejemplo una persona natural.
- **En Chile:** puede gravar esos dividendos y, con sus normas CFC, gravar al socio por las rentas subyacentes antes del reparto.

LA PARTICULARIDAD

El art. 41 G LIR

Es el régimen chileno de entidades controladas en el extranjero. Obliga al controlador chileno a reconocer, al cierre de cada ejercicio, las rentas pasivas de la entidad controlada en proporción a su participación, aunque no se repartan. No es renta pasiva el dividendo de una filial controlada por la ETVE cuya actividad principal no sea obtener rentas pasivas. España no es «régimen fiscal preferencial» a efectos del art. 41 H, que exige a la vez falta de convenio con intercambio de información e incumplimiento de los estándares de transparencia.

Inversores de Estados Unidos con filiales en Chile. El convenio entre Estados Unidos y Chile tiene efectos generales desde el 1 de enero de 2024: un inversor estadounidense ya no necesita, en general, una holding intermedia para tener convenio con Chile.

Qué revisamos en un caso de Chile

- [ ] Art. 41 G: si hay control, qué rentas pasivas tendrá la ETVE y si alguna exclusión se aplica, filial por filial.
- [ ] Coste real del dividendo chileno: impuesto adicional, crédito de primera categoría y comparación entre exención y deducción en España.
- [ ] Residencia de cada socio y si alguno piensa trasladarse a España.
- [ ] Plusvalías: porcentaje, plazo y límites del convenio antes de vender una filial o la propia ETVE, y las reglas chilenas de venta indirecta.
- [ ] Test de propósito principal: motivos económicos documentados y certificado de residencia fiscal de la ETVE.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/chile/

Colombia

Convenio en vigor | MLI · no lo modifica | APPRI en vigor | Régimen ECE

EN RESUMEN

- Convenio firmado el 31/03/2005, en vigor desde el 23/10/2008. A 12/11/2026, el MLI aún no lo modifica.
- Dividendos de Colombia a la ETVE: límite del 0 % si es una sociedad beneficiaria efectiva con al menos el 20 %, directo o indirecto; 5 % en el resto (art. 10.2). Las utilidades no gravadas en la filial exigen revisar el Protocolo, punto VI.
- La venta de la filial colombiana solo tributa en España, salvo sociedades con más del 50 % de su valor en inmuebles situados en Colombia (art. 13).
- El socio colombiano tributa por el dividendo en Colombia y, si está comprendido en el régimen ECE, puede tener que imputar antes las rentas pasivas (arts. 882-893 ET).

Ficha de control

Convenio	Firmado el 31/03/2005, en vigor desde el 23/10/2008 (BOE de 28/10/2008)
MLI	No lo modifica: Colombia no ha depositado su ratificación
APPRI	El de 2005, en vigor desde el 22/09/2007; el firmado en 2021 no consta en vigor
Dividendos (art. 10.2)	0 % con al menos el 20 %; 5 % en el resto

La filial colombiana de una ETVE

Si la ETVE es la beneficiaria efectiva y tiene al menos el 20 % de la filial colombiana, el convenio limita al 0 % la retención en Colombia sobre el dividendo. En España, ese dividendo puede tributar al 1,25 % efectivo, con la exención del 95 % del artículo 21 LIS al tipo general del 25 %.

La letra pequeña del Protocolo. Si las utilidades no tributaron en la filial, el parágrafo 1 del art. 245 del Estatuto Tributario grava el componente fiscalmente no distribuible, y el punto VI del Protocolo prevé reglas propias. El resultado depende del origen de la utilidad y hay que comprobarlo en cada reparto.

El socio residente en Colombia

- **En España:** el reparto a un socio residente en Colombia, sin establecimiento permanente en España, queda fuera del IRNR si cumple el art. 108.1.c LIS. Si procede de rentas no exentas, el IRNR general del 19 % se limita por el convenio al 5 %, o al 0 % si el socio es una sociedad beneficiaria efectiva con al menos el 20 % de la ETVE.
- **En Colombia:** el dividendo tributa allí, con descuento por impuestos extranjeros en los términos del art. 254 ET.

LA PARTICULARIDAD

El régimen de entidades controladas del exterior (ECE)

Si el socio colombiano está comprendido en el régimen ECE (arts. 882-893 ET), puede tener que imputar las rentas pasivas de la ETVE antes de que se repartan. Se analizan el control, el 10 %, las rentas pasivas, las excepciones y las presunciones del 80 %.

Qué revisamos en un caso de Colombia

- [ ] Porcentaje y beneficiario efectivo: titularidad directa o indirecta y naturaleza de los beneficios distribuidos; un dividendo puede exigir revisar tanto el 20 % como el Protocolo VI.
- [ ] Origen de los beneficios que se reparten: si tributaron en la filial colombiana.
- [ ] Situación ECE de cada socio, con el asesor colombiano, antes de aportar las acciones.
- [ ] Sustancia y sede de dirección: que las decisiones se toman en España, para acreditar la condición de beneficiaria efectiva y evitar que Colombia considere residente a la ETVE.
- [ ] Inmuebles: si alguna filial deriva más del 50 % de su valor de inmuebles en Colombia.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/colombia/

Costa Rica

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | APPRI en vigor | Renta territorial

EN RESUMEN

- Convenio firmado el 4 de marzo de 2004, en vigor el 15 de diciembre de 2010 y con efectos desde el 1 de enero de 2011; el Convenio Multilateral lo modifica desde el 1 de enero de 2023.
- Dividendos de la filial a la ETVE: límite del 5 % si es la beneficiaria efectiva con al menos el 20 % directo durante 365 días que incluyan el pago; 12 % en el resto. La cláusula de nación más favorecida puede mejorar esos límites.
- La venta de la filial costarricense en principio solo puede gravarla España, salvo que en los 365 días anteriores más del 50 % de su valor proceda de inmuebles en Costa Rica.
- Un socio persona física residente en Costa Rica, en principio, no tributa allí por el dividendo de la ETVE, por ser renta de fuente extranjera.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 04/03/2004, en vigor el 15/12/2010, efectos desde el 01/01/2011
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
APPRI	En vigor desde 09/06/1999
Dividendos (art. 10)	5 % con al menos el 20 % directo durante 365 días; 12 % en el resto

Por qué Costa Rica encaja bien. Es uno de los países con los que más trabaja el despacho. Es miembro de la OCDE desde 2021 y no figura en la lista española de jurisdicciones no cooperativas.

La filial costarricense de una ETVE

Para el 5 %, la ETVE debe ser la beneficiaria efectiva y tener directamente al menos el 20 % del capital durante un período de 365 días que comprenda el día del pago (art. 8 MLI). Si no se cumple, el límite es del 12 %. En España, el dividendo puede acogerse a la exención del 95 % si se cumplen el 5 % y el año de tenencia. Con un dividendo bruto de 1.000.000 € sujeto al 5 %, la retención en origen será como máximo de 50.000 € (120.000 € al 12 %).

El socio residente en Costa Rica

- **En España:** los dividendos con cargo a rentas exentas no se entienden obtenidos en España (art. 108 LIS); Costa Rica no es jurisdicción no cooperativa, así que no hay retención española. Los dividendos con cargo a otras rentas tributan con el límite del 12 % del convenio (5 % si el socio es una sociedad que cumple el art. 10.2.a).
- **En Costa Rica: renta territorial.** La Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley 7092) grava las rentas «de fuente costarricense» (art. 1). El dividendo de una sociedad española es renta extranjera: un socio persona física, en principio, no tributa allí por él.

LA PARTICULARIDAD

El socio sociedad de un grupo multinacional

Si el socio costarricense es una sociedad de un grupo multinacional sujeta a la Ley 10.381, su sustancia en Costa Rica debe revisarse aparte: si no es entidad calificada, la Ley 10.381 grava el dividendo de la ETVE.

Qué revisamos en un caso de Costa Rica

- [ ] Participación y plazo: 20 % directo y 365 días para el 5 % en Costa Rica; 5 % y un año para la exención española.
- [ ] Beneficiario efectivo y PPT: que la ETVE decide y gestiona desde España y que hay motivos económicos documentados.
- [ ] Socio costarricense: si es persona física o una sociedad de un grupo multinacional sujeta a la Ley 10.381.
- [ ] Inmuebles: si la filial o la propia ETVE tienen un valor mayoritariamente inmobiliario.
- [ ] Salida futura: el efecto del Protocolo si el socio costarricense vende la ETVE, y la cláusula de nación más favorecida.
- [ ] Coordinación con el asesor costarricense: declaraciones informativas y de sustancia.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/costa-rica/

Ecuador

Convenio en vigor | Sin MLI | APPRI denunciado | Compañía foránea controlada

EN RESUMEN

- Convenio firmado en Quito el 20/05/1991, en vigor desde el 19/04/1993 y sin protocolos posteriores.
- Dividendos de la filial ecuatoriana: máximo del 15 % en Ecuador para la beneficiaria efectiva (art. 10.2), sin tipo reducido por participación.
- Plusvalía por la venta de la filial: solo tributa en el país de residencia del vendedor (art. 13.4).
- El APPRI terminó el 18/06/2022 tras la denuncia de Ecuador; su cláusula de supervivencia protege diez años las inversiones anteriores que cumplan el tratado.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 20/05/1991, en vigor desde el 19/04/1993; aplicable desde el 1/1/1994
MLI	No: Ecuador no es signatario
APPRI	Denunciado (2017, efectos en 2022); protección de las inversiones anteriores a la denuncia (18/05/2017) hasta 2032
Dividendos (art. 10.2)	Máximo del 15 %, sin tipo reducido por participación ni por plazo
Plusvalías (art. 13.4)	Solo en el país de residencia del vendedor

La filial ecuatoriana de una ETVE

En Ecuador, la imposición sobre el dividendo no puede superar el 15 % del convenio si la ETVE es la beneficiaria efectiva y acredita los requisitos. La retención concreta se determina con el artículo 39.2 LRTI vigente en la fecha de la distribución, modificado por la Ley Orgánica de Transparencia Social de 2025. En España, el dividendo puede quedar exento al 95 % si se cumplen los requisitos del artículo 21 LIS.

Si la ETVE vende la filial ecuatoriana, la plusvalía solo tributa en España (art. 13.4 del convenio), aunque la ley ecuatoriana grave la venta directa o indirecta de acciones por no residentes. En España puede quedar exenta al 95 %. Conviene reunir de antemano el certificado de residencia fiscal española y la documentación que exija el SRI.

El socio residente en Ecuador

- **En España:** no se aplica retención a los beneficios procedentes de rentas exentas, siempre que el socio no tenga establecimiento permanente en España; Ecuador no es jurisdicción no cooperativa. El resto de los dividendos tributa en España con el límite del 15 % del convenio.
- **En Ecuador:** los dividendos extranjeros de residentes se analizan según el artículo 49 LRTI y el régimen vigente del perceptor, comprobando qué impuesto extranjero es acreditable y con qué límite.

LA PARTICULARIDAD

La compañía foránea controlada (desde 2024)

Para el socio ecuatoriano es el punto decisivo. La ETVE puede ser una compañía foránea controlada (LRTI, arts. 51.1-51.7) si se dan a la vez dos condiciones: un beneficiario final residente en Ecuador con una participación o control de al menos el 25 %, sumando a las partes relacionadas, y un tipo efectivo inferior al 60 % del ecuatoriano. Una ETVE cuyas rentas son dividendos exentos al 95 % suele tributar en España por debajo de ese umbral.

Qué revisamos en un caso de Ecuador

- [ ] El socio y el régimen CFC: residencia, participación o control, test de tributación efectiva del artículo 51.1 LRTI y renta que se le imputaría cada año.
- [ ] La filial ecuatoriana: retención según el artículo 39.2 LRTI, límite del 15 % y prueba del beneficiario efectivo.
- [ ] El impuesto a la salida de divisas (ISD): si la operación reúne las condiciones de la exención del artículo 159.5; si no, el tipo general del 5 %.
- [ ] La sustancia en España y la fecha de cada inversión, por la protección residual del APPRI.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/ecuador/

Estados Unidos

Convenio y Protocolo en vigor | Sin MLI | Cláusula LOB (art. 17)

EN RESUMEN

- Convenio de 22 de febrero de 1990 y Protocolo de 14 de enero de 2013, en vigor desde el 27 de noviembre de 2019.
- Dividendos: límite general del 15 %; 5 % con al menos el 10 % directo del voto; 0 % en la vía societaria del art. 10.3, con al menos el 80 % del voto, 12 meses y las vías LOB especificadas.
- La cláusula de limitación de beneficios (LOB) del art. 17 decide si la ETVE puede usar el convenio; con socios latinoamericanos conviene analizarla socio por socio antes de invertir.
- Estados Unidos tiene convenio con Chile, México y Venezuela, pero no con Argentina, Brasil, Colombia ni Perú.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 22/02/1990; Protocolo de 14/01/2013, en vigor desde el 27/11/2019
MLI	No: Estados Unidos no es firmante
Dividendos (art. 10)	15 % general; 5 % con al menos el 10 % directo del voto; 0 % con al menos el 80 % del voto, 12 meses y LOB
Plusvalías (art. 13)	Regla residual a favor del país del vendedor, salvo inmuebles

La cláusula LOB: la puerta que una ETVE tiene que cruzar

Una ETVE solo puede invocar el convenio si es «persona calificada» según el art. 17 o si encaja en alguna de sus vías alternativas: sociedades cotizadas; propiedad y erosión de base (al menos el 50 % del voto y del valor en manos de residentes del mismo Estado); beneficios derivados (al menos el 95 % del voto y del valor en manos de siete o menos beneficiarios equiparables); y, en supuestos concretos, actividad empresarial activa, sede de grupo multinacional o concesión de la autoridad estadounidense. Que sea residente en España no basta.

La filial estadounidense de una ETVE

En España, el dividendo puede acogerse al art. 21 LIS si se cumplen los requisitos. Si la ETVE vende la filial, la regla residual del art. 13 atribuye la potestad a España, salvo reglas específicas como la de sociedades con inmuebles estadounidenses.

El socio residente en Estados Unidos

- **En España:** si se cumplen el régimen ETVE, el origen elegible del dividendo y los requisitos del perceptor, el art. 108 LIS puede excluir su fuente española; Estados Unidos no es jurisdicción no cooperativa, pero sí lo son las Islas Vírgenes de EE. UU., Guam, Samoa Americana y las Marianas. Los dividendos que no reúnan esas condiciones soportan, con carácter general, la retención del 19 %, que el art. 10 del convenio limita si el perceptor es beneficiario efectivo y cumple la LOB.
- **En Estados Unidos:** si la ETVE es CFC, sus socios estadounidenses cualificados pueden quedar sujetos a Subpart F y NCTI (Public Law 119-21, ejercicios iniciados desde 2026). Para los no cubiertos por el régimen CFC, el régimen PFIC.

LA PARTICULARIDAD

El inversor de EE. UU. que entra en Latinoamérica

País de la filial	Convenio con EE. UU.	Convenio con España
Chile	Sí, con efectos generales desde el 1 de enero de 2024	Sí
México	Sí	Sí
Venezuela	Sí	Sí
Argentina, Brasil, Colombia	No	**Sí**
Perú	No	Firmado, no en vigor

Una ETVE puede acceder a ventajas de convenios españoles en países donde Estados Unidos carece de convenio. Para cada flujo hay que comprobar el convenio en vigor, la cláusula antiabuso, el beneficiario efectivo y las reglas fiscales del socio en Estados Unidos.

Qué revisamos en un caso con Estados Unidos

- [ ] Residencia de cada socio y clasificación de la entidad: persona física, sociedad, LLC o partnership, y si la ETVE conviene como S.L. o S.A.
- [ ] Art. 17 del convenio: qué vía de la LOB cumple la ETVE, socio por socio.
- [ ] CFC y PFIC, con el asesor estadounidense.
- [ ] Inmuebles y establecimientos permanentes en Estados Unidos o en España.
- [ ] Convenios con los países latinoamericanos de las filiales: cláusulas antiabuso y beneficiario efectivo.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/estados-unidos/

México

Convenio en vigor | MLI · retenciones desde 2024 | APPRI en vigor | REFIPRE

EN RESUMEN

- Convenio España-México de 1992, modificado por el Protocolo de 2015 y, desde 2024-2025, por el Convenio Multilateral (MLI).
- Dividendos de la filial mexicana: máximo del 10 % si el beneficiario efectivo reside en España; 0 % para la sociedad beneficiaria efectiva con el 10 % directo durante 365 días que incluyan el pago.
- México aplica con carácter general un ISR del 30 % a las personas morales.
- El convenio permite expresamente a México aplicar su régimen de REFIPRE: el menor impuesto en España puede quedar gravado en México.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 24/07/1992, en vigor desde el 06/10/1994; Protocolo firmado el 17/12/2015, en vigor desde el 27/09/2017
MLI	Sí · retenciones desde el 01/01/2024
APPRI	En vigor desde 03/04/2008
Dividendos (art. 10.2)	10 % máximo; 0 % con el 10 % directo durante 365 días

La filial mexicana de una ETVE

La retención interna mexicana sobre dividendos a no residentes es del 10 % (art. 164 LISR); el convenio la reduce a cero en los supuestos del art. 10.2. Esa retención es distinta del ISR que la propia filial paga cuando distribuye dividendos que no proceden de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN): el convenio puede llevar a cero la retención sin eliminar ese otro coste.

El umbral del convenio (10 %) es mayor que el del art. 21 LIS (5 %). Con una participación de entre el 5 % y el 10 %, la ETVE puede tener la exención española, pero no el 0 % del convenio.

Residencia. Una sociedad que tenga en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva es residente allí (art. 9, fracción II, CFF). Otro motivo para decidir en España.

El socio residente en México

- **En España:** los dividendos con cargo a rentas exentas no se entienden obtenidos en España (art. 108.1.c LIS); México no está en la lista de jurisdicciones no cooperativas. Los de otras rentas tributan al 19 %, con los límites del art. 10 del convenio: 0 % para una sociedad mexicana beneficiaria efectiva con el 10 % directo durante 365 días y 10 % como máximo en los demás casos.
- **En México:** hay que comprobar la sujeción de cada socio por el dividendo, la eventual imputación previa por REFIPRE y el 10 % adicional de personas físicas cuando proceda.

LA PARTICULARIDAD

El REFIPRE

Es el régimen mexicano de entidades extranjeras controladas (LISR, Título VI, arts. 176 a 178). Si se aplica, el socio mexicano tributa por las rentas de la ETVE en el ejercicio en que la ETVE las obtiene, aunque no se repartan. Se examinan el control (votos, valor, derechos económicos y facultades de decisión, agregando a las personas vinculadas) y la prueba del 75 %: si la renta queda gravada con menos del 75 % del ISR mexicano. La excepción por actividad empresarial no vale si los ingresos pasivos superan el 20 %, ni si más del 50 % de los ingresos son de fuente mexicana o se dedujeron en México.

Qué revisamos en un caso de México

- [ ] REFIPRE: si hay control, qué rentas obtendrá la ETVE y qué ISR mexicano se causaría sobre ellas; y la declaración informativa de febrero.
- [ ] Residencia fiscal de cada socio. Si una persona física se traslada a España tras haber residido al menos cinco años en México, el art. 13.9 del convenio puede conservar el derecho de México a gravar la plusvalía de sus acciones.
- [ ] Retención del art. 10: beneficiario efectivo, 10 % directo, 365 días, certificado de residencia y procedimiento local para aplicar el 0 %.
- [ ] Plusvalías: la ley mexicana (art. 161 LISR) antes que el límite del convenio.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/mexico/

Panamá

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | APPRI en vigor | Protocolo IV y VII.2

EN RESUMEN

- Convenio firmado el 7/10/2010 y en vigor desde el 25/07/2011. El Convenio Multilateral surte efectos en él desde el 1/1/2023 y añade su cláusula antiabuso.
- Dividendos de la filial panameña: límites del 10 %, del 5 % con el 40 % directo y del 0 % con el 80 % directo y alguna de las condiciones del art. 10.3.
- El Protocolo IV excluye determinados pagos de entidades panameñas cuando concurren las condiciones de procedencia y de exención o no sujeción en Panamá.
- Una holding panameña que sea socia de la ETVE debe revisar la Ley 526 de 2026 y el Decreto Ejecutivo 32 de 2026, aplicables desde el período fiscal 2027.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 07/10/2010, en vigor desde el 25/07/2011
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
APPRI	En vigor desde 31/07/1998
Dividendos (art. 10)	10 %; 5 % con el 40 % directo; 0 % con el 80 % y alguna condición del art. 10.3
Listas	No figura en la lista española de jurisdicciones no cooperativas; sí en el anexo II de la lista de la UE

La filial panameña de una ETVE

El convenio limita la retención panameña, pero no alcanza a ciertos pagos hechos con cargo a rentas que Panamá no grava. El punto IV del Protocolo excluye los arts. 10 a 13 cuando se dan a la vez dos condiciones: la entidad panameña paga con cargo a rentas obtenidas en España o en un país sin convenio con España, y esas rentas han quedado exentas o no sujetas en Panamá. Si solo se da una de las dos, la exclusión no opera.

Hay que revisar también cómo afecta el sistema territorial panameño a la tributación mínima del art. 21 y, si la filial panameña es a su vez una holding, la tributación de cada filial operativa o la conveniencia de trasladarla a España.

El socio residente en Panamá

- **En España:** no se retiene sobre los dividendos procedentes de rentas exentas cuando se cumplen las condiciones del art. 108 LIS. Panamá no figura en la lista española de jurisdicciones no cooperativas, y la regla no exige convenio.
- **En Panamá:** en principio, no grava los dividendos de fuente extranjera. La novedad que hay que revisar es la Ley 526 de 2026, sobre rentas pasivas extranjeras y sustancia, si la holding panameña socia forma parte de un grupo multinacional.

LA PARTICULARIDAD

Sociedades anónimas, fundaciones y fideicomisos como socios

El Protocolo (VII.2) excluye los arts. 6 a 22 del convenio para los fideicomisos, las fundaciones de interés privado y las organizaciones no gubernamentales, con una excepción para las fundaciones de interés privado cuando hay información sobre los beneficiarios y la renta. Un socio excluido del convenio puede perder sus límites sobre las rentas no exentas y sobre la venta. Aparte de lo fiscal, la ETVE y su banco deben identificar al titular real de cada socio.

Lista española y lista de la UE. Son listas distintas. A efectos de la LIS cuenta la española (Orden HFP/115/2023, modificada por la Orden HAC/649/2026), en la que Panamá no figura.

Qué revisamos en un caso de Panamá

- [ ] De dónde procede la renta de cada filial panameña y si se dan a la vez las dos condiciones del Protocolo IV.
- [ ] Porcentajes y condiciones del art. 10: 40 % u 80 % directo y beneficiario efectivo.
- [ ] Quién es el socio: persona física, sociedad anónima, fundación de interés privado o fideicomiso; su residencia y su titular real.
- [ ] Ley 526 de 2026 y Decreto Ejecutivo 32 de 2026 (desde el período fiscal 2027), si la holding socia forma parte de un grupo multinacional.
- [ ] Si conviene trasladar a España la holding panameña (véanse los casos prácticos de la web).

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/panama/

Perú

Sin convenio en vigor | MLI · no aplica | APPRI en vigor | Retención del 5 %

EN RESUMEN

- Sin convenio en vigor: se aplica la ley interna peruana y no hay presunción convencional para el requisito de tributación del art. 21 LIS.
- La filial peruana cumple el 10 % nominal por su tipo del 29,5 % (art. 55 LIR); el dividendo a la ETVE soporta con carácter general una retención peruana del 5 % (art. 56.e LIR).
- Sin convenio, Perú puede gravar la venta de la filial peruana por la ETVE y, en ciertos supuestos, la venta indirecta a través de la propia ETVE.
- El socio peruano tributa por el dividendo de la ETVE como renta de fuente extranjera; la transparencia fiscal internacional puede imputarle rentas de la ETVE aunque no se repartan.

Ficha de control

Convenio	No hay convenio en vigor. El texto firmado en 2006 no entró en vigor
MLI	No aplica: solo modifica convenios existentes
APPRI	En vigor desde 16/02/1996
Dividendos	Retención interna general del 5 %, sin tope convencional

Qué significa que no haya convenio. Se aplica la ley interna de cada país. Mientras no entre en vigor un nuevo convenio, no hay límites convencionales de retención ni reglas de reparto en la venta. El Ministerio de Economía y Finanzas peruano documenta nuevas rondas de negociación.

La filial peruana de una ETVE

Cumple la tributación mínima del art. 21 por el tipo peruano, no por la vía del convenio: las sociedades domiciliadas en Perú tributan al 29,5 %. Conviene comprobar que la filial no disfruta de un régimen promocional que la deje exenta. Con carácter general, el dividendo cuesta un 5 % en Perú y, si se aplica la exención, un 1,25 % en España (caso práctico 1: carga total del 6,25 %).

El socio residente en Perú

- **En España:** nada, si el dividendo procede de rentas extranjeras exentas y se cumplen las condiciones del art. 108 LIS, que no exige convenio con el país del socio. Si la ETVE reparte otras rentas, se aplica la retención española de no residentes sin límite convencional.
- **En Perú:** el dividendo tributa como renta de fuente extranjera, no al 5 % de los dividendos peruanos. La persona natural lo suma a sus rentas del trabajo y tributa por la escala del 8 % al 30 %.

LA PARTICULARIDAD

Transparencia fiscal internacional (LIR, arts. 111 a 116-A)

Si los socios peruanos y sus vinculados controlan más del 50 % de la ETVE, la renta pasiva gravada al 75 % o menos del impuesto peruano puede imputarse al socio aunque no se reparta. Quedan fuera, con requisitos, los dividendos de filiales controladas (art. 114.1.b), y hay un umbral mínimo (5 UIT o 20 %).

Qué cambiaría con un convenio. Lo previsible: un máximo pactado para la retención sobre dividendos, una regla de reparto para las plusvalías, una vía convencional para el requisito de tributación del art. 21 y una cláusula antiabuso. Hasta entonces, conviene planificar con la ley interna.

Qué revisamos en un caso de Perú

- [ ] Coste de origen: retención del 5 % sin tope, régimen fiscal de cada filial y prueba del 29,5 % para el art. 21.
- [ ] Salidas: venta directa o indirecta, con la certificación de recuperación del capital invertido pedida a tiempo.
- [ ] Control desde Perú: porcentaje de los socios peruanos y vinculados, tipo de rentas de la ETVE y umbrales de la transparencia fiscal internacional.
- [ ] Perfil del socio: persona natural o empresa, y condiciones del crédito por impuesto extranjero.
- [ ] Estructura circular: si la filial principal es peruana y el socio también, qué aporta la ETVE.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/peru/

República Dominicana

Convenio en vigor | Sin MLI | APPRI en vigor | 0 % con el 75 % directo

EN RESUMEN

- Convenio firmado el 16/11/2011, publicado en el BOE el 2/7/2014 y en vigor desde el 25/7/2014.
- Dividendos de la filial dominicana: 0 % si la ETVE es beneficiaria efectiva y posee directamente al menos el 75 %; 10 % como máximo en los demás casos.
- La venta de la filial por la ETVE solo tributa en España, salvo que más del 40 % de su valor proceda de inmuebles dominicanos (art. 14).
- El Convenio Multilateral no modifica este convenio, pero el Protocolo ya incluye su propia cláusula antiabuso.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 16/11/2011, en vigor desde el 25/07/2014
MLI	No: no figura en el MLI
APPRI	En vigor desde 07/10/1996
Dividendos (art. 10.2)	0 % con al menos el 75 % directo; 10 % máximo en el resto
Intereses / cánones	10 %

La filial dominicana de una ETVE

El art. 308 del Código Tributario establece, como regla interna, una retención del 10 %. El convenio puede excluir la imposición en origen cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad con al menos el 75 % directo, siempre que no lo impida la cláusula antiabuso del Protocolo. Para aplicar el convenio, la filial pedirá el certificado de residencia fiscal de la ETVE.

En España, el dividendo puede acogerse a la exención del 95 % del art. 21 si se cumplen el 5 % y el año. Hay que revisar si la filial disfruta de zonas francas, tarifas transitorias u otros incentivos que puedan afectar al requisito de tributación mínima.

El socio residente en la República Dominicana

- **En España:** los repartos que cumplen el art. 108.1.c LIS quedan fuera del IRNR. La República Dominicana no está en la lista española de jurisdicciones no cooperativas (Dominica, que salió de ella en 2026, es otro país).
- **En la República Dominicana:** la ley grava a los residentes por su renta dominicana y por la extranjera procedente de inversiones y ganancias financieras, que incluye los dividendos. El dividendo extranjero forma parte de la renta bruta y no tributa al 10 % definitivo: persona física, escala progresiva con tramo máximo del 25 %; sociedad, tarifa general del 27 %, con crédito por el impuesto pagado fuera; hay que comprobar cada año si la Ley 30-26 los modifica.

LA PARTICULARIDAD

Nuevos residentes y la exención del convenio

La renta extranjera de los nuevos residentes tributa a partir del tercer año de residencia (art. 271). El art. 22.2.a del convenio prevé además una exención dominicana para las rentas que puedan someterse a imposición en España; su aplicación al socio se revisa caso por caso.

Qué revisamos en un caso de República Dominicana

- [ ] Porcentaje directo en la filial: si se alcanza el 75 % que elimina la retención, además del 5 % y el año del art. 21.
- [ ] Beneficiario efectivo y sustancia: decisiones y medios en España, acreditables ante la filial y la DGII.
- [ ] Régimen de la filial: zonas francas, tarifas transitorias u otros incentivos.
- [ ] Inmuebles: si el valor de la filial o de la ETVE procede en más de un 40 % de inmuebles.
- [ ] Tributación del socio: art. 22.2.a del convenio, año de residencia, tarifa y crédito aplicable.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/republica-dominicana/

Uruguay

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | APPRI en vigor | Imputación de rentas desde 2026

EN RESUMEN

- Convenio firmado en Madrid el 9 de octubre de 2009, en vigor desde el 24 de abril de 2011, con efectos desde el 1 de enero de 2012, y modificado por el MLI con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- Dividendos: límite del 5 % para el beneficiario efectivo; exención con al menos el 75 % directo, que debe mantenerse 365 días.
- La filial uruguaya puede cumplir el art. 21 LIS por la vía del convenio o por la del IRAE (25 %).
- Socio persona física: IRPF sobre rentas de capital del exterior y, desde 2026, posible imputación de rentas de entidades no residentes al beneficiario final.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 09/10/2009, en vigor desde el 24/04/2011, efectos desde el 01/01/2012
MLI	Sí · retenciones y otros impuestos desde el 01/01/2023
APPRI	En vigor desde 06/05/1994 (fecha del BOE)
Dividendos (art. 10)	5 %; exención con al menos el 75 % directo durante 365 días

La filial uruguaya de una ETVE

El IRNR uruguayo prevé con carácter general el 7 % para los dividendos gravados pagados por contribuyentes del IRAE. El convenio puede limitarlo al 5 % o excluir la tributación si se cumplen sus condiciones: 75 % directo y su plazo, residencia, beneficiario efectivo y procedencia de la ventaja. En España, si se cumplen los requisitos del art. 21 LIS, el coste orientativo es del 1,25 % al tipo general.

Hay que revisar aparte los regímenes especiales de la filial (zona franca u otras exenciones del IRAE) y las exclusiones del Protocolo.

El socio residente en Uruguay

- **En España:** los dividendos con cargo a rentas exentas no se consideran obtenidos en España (art. 108 LIS); Uruguay no está en la lista de jurisdicciones no cooperativas. Los de otras rentas, límite del 5 % para el beneficiario efectivo, o exención para una sociedad uruguaya con al menos el 75 % directo mantenido durante 365 días.
- **En Uruguay:** puede gravar esos dividendos y, desde 2026, también al socio, con condiciones, por las rentas subyacentes antes de que la ETVE las reparta.

LA PARTICULARIDAD

La imputación de rentas desde 2026

El IRPF uruguayo prevé la imputación de rentas de capital del exterior (Ley 20.446 y Decreto 95/026) a la persona física con al menos el 5 %, sin exigir baja tributación.

¿Es España un país de baja o nula tributación para Uruguay? No debería serlo. El art. 3 ter del Decreto 150/007 exige dos condiciones a la vez: tributación efectiva inferior al 12 % y falta de un acuerdo o convenio con intercambio de información. El convenio con España lo incluye (art. 25). Que la ETVE pague un 1,25 % efectivo sobre dividendos extranjeros no la convierte, por sí solo, en un régimen de baja tributación con ese criterio.

Qué revisamos en un caso de Uruguay

- [ ] Imputación de rentas: si los socios personas físicas son beneficiarios finales y qué rentas de la ETVE se les imputarían cada año.
- [ ] Socio sociedad uruguaya: si forma parte de un grupo multinacional y si es entidad «calificada».
- [ ] Porcentaje y plazo en la filial uruguaya: 75 % directo y 365 días para la exención del convenio; 5 % y un año para el art. 21 LIS.
- [ ] Test de propósito principal: motivos económicos documentados y certificado de residencia de la ETVE.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/uruguay/

Venezuela

Convenio en vigor | Sin MLI | APPRI en vigor | Bancos y sanciones

EN RESUMEN

- Convenio firmado el 8/4/2003, publicado en el BOE de 15/6/2004 y en vigor desde el 29/4/2004, aplicable a los ejercicios iniciados desde el 1/1/2005.
- Dividendos de la filial venezolana: exención posible para una perceptora con capital dividido en acciones y al menos el 25 %, con las condiciones del Protocolo; si no, límite del 10 % para el beneficiario efectivo.
- La venta de la filial venezolana por la ETVE solo tributa en España, salvo sociedades cuyo activo sea principalmente inmobiliario (art. 13).
- El Convenio Multilateral no modifica hoy este convenio.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 08/04/2003, en vigor desde el 29/04/2004; ejercicios desde el 01/01/2005
MLI	No: Venezuela no es parte
APPRI	En vigor desde 10/09/1997
Dividendos (art. 10.2)	Exención con al menos el 25 % y capital dividido en acciones; 10 % en el resto

La filial venezolana de una ETVE

El convenio fija los límites de imposición en origen. Para calcular la retención efectiva, conviene pedir a la filial la conciliación entre rentas contables y fiscales y confirmar la tarifa interna, incluidos los regímenes de hidrocarburos y minería cuando apliquen. El requisito de tributación mínima del art. 21 puede cumplirse mediante el convenio con intercambio de información, si resulta aplicable.

La forma de la ETVE importa. Para la exención convencional, la perceptora debe tener el capital dividido en acciones: una S.A. lo cumple; en una S.L. hay que confirmarlo antes de contar con la exención.

El socio residente en Venezuela

- **En España:** no hay tributación si el dividendo procede de rentas extranjeras exentas y se cumplen los requisitos del art. 108; Venezuela no está en la lista de jurisdicciones no cooperativas. Si la ETVE reparte otras rentas, la retención del 19 % se limita por el convenio: 10 % para el beneficiario efectivo, o exención si el socio es una sociedad con capital dividido en acciones que controle al menos el 25 %.
- **En Venezuela:** la tarifa sobre el dividendo y el alcance de sus reglas de baja imposición deben confirmarse en el texto venezolano vigente.

LA PARTICULARIDAD

Bancos, sanciones y documentación

- **Bancos.** Los bancos españoles aplican diligencia reforzada a clientes y fondos vinculados a Venezuela. Conviene prever tiempo y documentación: origen de los fondos, cuentas de las filiales y certificados de residencia apostillados.
- **Sanciones.** La UE mantiene medidas restrictivas relativas a Venezuela, prorrogadas por la Decisión (PESC) 2025/2586. Antes de constituir la ETVE o aceptar un socio hay que comprobar que ni los socios ni las filiales ni sus administradores figuran entre las personas afectadas.
- **Certificado de residencia.** El Protocolo exige un certificado que diga expresamente que la persona es residente «a efectos del Convenio».

Qué revisamos en un caso de Venezuela

- [ ] Forma de la ETVE y porcentaje: al menos el 25 % para la exención convencional; al menos el 5 % y un año para el art. 21.
- [ ] Beneficiario efectivo y sustancia, acreditables ante el SENIAT.
- [ ] Filiales de la ETVE fuera de Venezuela, frente a las reglas venezolanas de baja imposición.
- [ ] Tributación del socio: tarifa vigente, crédito por impuestos extranjeros y calendario de repartos.
- [ ] Bancos, sanciones y documentación: expediente de origen de fondos preparado con antelación.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/venezuela/

Bélgica

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | Sin APPRI (Derecho de la UE) | Protocolo, punto 2

EN RESUMEN

- Convenio España-Bélgica de 14 de junio de 1995, en vigor desde el 25 de junio de 2003; Protocolos firmados en 2009 y 2014, vigentes desde 2018; modificado por el MLI con efectos desde 2023.
- Dividendos: 15 % como máximo; exención con el 25 % directo durante 365 días, si la ley interna lo permite y con los demás requisitos.
- El punto 2 del Protocolo limita determinadas reducciones o exenciones si no residentes en el Estado de la sociedad perceptora tienen más del 50 % de su capital, salvo que esta realice actividades industriales o comerciales importantes distintas de tener o administrar acciones.
- Socios belgas: deducción RDT y régimen CFC del art. 185/2 CIR 92 para las sociedades; tributación del dividendo y «taxe Caïman» para las personas físicas.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 14/06/1995, en vigor desde el 25/06/2003; Protocolos de 2009 y 2014, en vigor desde 2018
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
APPRI	No hay con la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa; se aplica el Derecho de la UE
Dividendos (art. 10.2)	15 %; exención con el 25 % directo durante 365 días, si la ley interna lo permite
Venta de la ETVE (art. 13.5)	España puede gravar si el socio, solo o con personas asociadas o emparentadas, tuvo al menos el 25 % en algún momento de los cinco años anteriores

La filial belga de una ETVE

Una filial belga puede repartir a la ETVE sin retención, si se cumplen sus condiciones, por dos vías: el convenio (25 % directo, 365 días y que la ley belga admita la exención, con el Protocolo como filtro) o la Directiva 2011/96/UE (participación mínima del 10 %, el período de tenencia que exija cada Estado y su propia cláusula antiabuso, que exige motivos comerciales válidos).

Bélgica cumple la tributación mínima del art. 21 por la vía del convenio con intercambio de información (art. 26). Si la ETVE vende la filial, Bélgica puede gravar la plusvalía si la filial es inmobiliaria (art. 13.2) o si el vendedor, solo o con personas asociadas o emparentadas, tuvo en algún momento de los cinco años anteriores al menos el 25 % de los beneficios o del capital (art. 13.5), siempre que la ley belga la grave; si no, solo tributa en España (art. 13.6). En España se aplica la exención del 95 % si se cumplen sus requisitos.

El socio residente en Bélgica

- **En España:** los dividendos con cargo a rentas extranjeras exentas no se consideran obtenidos en España (art. 108 LIS); Bélgica no está en la lista de jurisdicciones no cooperativas. Otros dividendos: máximo del 15 % del convenio, y puede aplicarse la exención matriz-filial UE del art. 14.1.h TRLIRNR. En la venta, la parte protegida por el art. 108.2.b no tiene fuente española. Para la persona física hay que revisar además las reglas de patrimonio del convenio (arts. 22.2, 22.5 y 22.6), sobre todo en participaciones sustanciales, y después el Impuesto sobre el Patrimonio y el ITSGF, con sus exenciones.
- **En Bélgica:** la sociedad puede aplicar la deducción RDT/DBI (arts. 202 a 205 CIR 92), con sus requisitos (excluye los regímenes «notablemente más ventajosos» y examina las sociedades intermedias que redistribuyen dividendos); la persona física tributa por el dividendo como rendimiento de capital mobiliario y debe analizar el nuevo impuesto belga sobre plusvalías de activos financieros desde 2026.

LA PARTICULARIDAD

CFC y «taxe Caïman»

Desde la ley-programa de 22/12/2023, la sociedad belga incluye en su base los beneficios no distribuidos de una sociedad extranjera que controla (mayoría de los votos o al menos el 50 % del capital o de los beneficios) si esa sociedad no tributa o paga menos de la mitad del impuesto de sociedades que pagaría en Bélgica (art. 185/2 CIR 92); el importe que se incluye se calcula según el § 2, con las excepciones del § 4, como la actividad económica sustancial; el control se computa con las entidades asociadas, y el impuesto belga hipotético tiene en cuenta, en su caso, la deducción de dividendos (RDT/DBI). Para las personas físicas, la «taxe Caïman» puede atribuir las rentas de determinadas construcciones jurídicas a quien la ley belga considera su fundador: hay que comprobar si la ETVE encaja y la incidencia de la sentencia 117/2025 del Tribunal Constitucional belga.

Qué revisamos en un caso de Bélgica

- [ ] Quién controla la ETVE: si más del 50 % está en manos de no residentes en España, el punto 2 del Protocolo y su excepción por actividad importante.
- [ ] Tipo de socio: sociedad (art. 14.1.h TRLIRNR, RDT y art. 185/2 CIR 92) o persona física (taxe Caïman, dividendos y plusvalías).
- [ ] Porcentajes y plazos: 25 % y 365 días en el convenio; 10 % en la Directiva; 5 % y un año en España; 25 % en cinco años para la venta.
- [ ] Test de propósito principal (art. 7 MLI): motivos económicos documentados.
- [ ] Sustancia y sede de dirección en España, para el convenio, la Directiva y la normativa belga.
- [ ] Coordinación con el asesor belga antes de constituir y antes de cada reparto o venta.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/belgica/

Francia

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | Sin APPRI (Derecho de la UE) | Arts. 209 B y 123 bis CGI

EN RESUMEN

- Convenio España-Francia de 10 de octubre de 1995, en vigor desde el 1 de julio de 1997 y modificado por el MLI desde el 1 de enero de 2023 (incluida la cláusula de propósito principal).
- Dividendos de filial francesa a la ETVE: 0 % en Francia con el 10 % directo o indirecto durante 365 días; si no, como máximo el 15 %.
- Socio sociedad francesa: régime mère-fille y art. 209 B CGI, con su salvedad para entidades de la UE. Socio persona física: con carácter general, PFU del 31,4 % en 2026 (12,8 % + 18,6 %); art. 123 bis CGI.
- Quien se muda a España debe revisar el exit tax del art. 167 bis CGI y, para la sucesión, el convenio de 1963, el pacto Dutreil y la reducción española por empresa familiar.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 10/10/1995, en vigor desde el 01/07/1997
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
APPRI	No hay; se aplica el Derecho de la UE
Dividendos (art. 10.2)	0 % con el 10 % (directo o indirecto) durante 365 días; 15 % en los demás casos
Venta de la filial (art. 13.2.a)	Francia puede gravar si el vendedor, solo o con su cónyuge, ascendientes y descendientes, tuvo, directa o indirectamente, al menos el 25 % del capital o de los beneficios en los doce meses anteriores

La filial francesa de una ETVE

Una filial francesa puede repartir a la ETVE sin retención por el convenio (beneficiaria efectiva, 10 % directo o indirecto, 365 días) o por la exención matriz-filial del art. 119 ter CGI (10 % directo durante dos años o con el compromiso de mantenerlo; 5 % si se cumplen las condiciones del art. 145 CGI y la ETVE no puede imputar la retención francesa; con su cláusula antiabuso). Sin ninguna de las dos, Francia retiene el 25 % a las sociedades no residentes.

En España, el dividendo tiene la exención del 95 % (5 % y un año): el impuesto francés de sociedades es del 25 % y el convenio tiene intercambio de información (art. 27). Si la ETVE vende la filial y tuvo el 25 % o más en los doce meses anteriores, o si la filial es inmobiliaria, el convenio permite a Francia gravar la plusvalía; que llegue a gravarla depende de su ley interna.

El socio residente en Francia

- **En España:** los dividendos con cargo a rentas extranjeras exentas no se consideran obtenidos en España (art. 108 LIS). Otros dividendos: máximo del 15 %, o tributación exclusiva en Francia para una sociedad francesa con al menos el 10 % directo durante 365 días. En la venta, la parte protegida por el art. 108.2.b no tiene fuente española; para el resto, hay que comprobar el art. 13.2 y la regla inmobiliaria. Por Patrimonio, España puede gravar a la persona física por una participación sustancial (al menos el 25 % del capital o de los beneficios, directa o indirectamente, sola o con personas emparentadas; art. 23.2) o por acciones de una sociedad principalmente inmobiliaria (art. 23.1.b): hay que comprobar las exenciones del IP y del ITSGF.
- **En Francia:** la sociedad puede excluir el dividendo por el régime mère-fille (5 % y dos años; cuota de gastos normalmente del 5 %); la persona física tributa por el PFU del 31,4 % en 2026 (12,8 % de impuesto sobre la renta + 18,6 % de prélèvements sociaux) u opta globalmente por la escala progresiva.

LA PARTICULARIDAD

Arts. 209 B y 123 bis CGI

El art. 209 B puede gravar a la sociedad francesa que tenga, directa o indirectamente, más del 50 % (un umbral menor en algunos supuestos de titularidad colectiva) de una entidad extranjera con régimen fiscal privilegiado; el art. 123 bis puede imputar al residente francés persona física con al menos el 10 % los beneficios de una entidad extranjera de régimen privilegiado cuyo activo sea principalmente financiero. Los dos tienen una salvedad para entidades de la UE ligada a la ausencia de un montaje artificial: por eso la ETVE necesita sustancia real en España.

Qué revisamos en un caso de Francia

- [ ] Tipo de socio: sociedad (mère-fille, 209 B) o persona física (PFU, 123 bis).
- [ ] Porcentajes y plazos: 10 % y 365 días en el convenio; 5 % y dos años en Francia; 5 % y un año en España; 25 % en la venta, y regla inmobiliaria.
- [ ] Sustancia y sede de dirección en España, para descartar el montaje artificial.
- [ ] Motivos económicos documentados (art. 7 MLI; art. L64 LPF y art. 205 A CGI).
- [ ] Traslado de residencia: el exit tax del art. 167 bis CGI y su calendario; sucesión (convenio de 1963, Dutreil y reducción española).
- [ ] Coordinación con el asesor francés.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/francia/

Países Bajos

Convenio de 1971 en vigor | Sin modificar por el MLI | Sin APPRI (Derecho de la UE)

Box 2 · art. 13 Wet Vpb

EN RESUMEN

- Convenio firmado el 16 de junio de 1971, en vigor desde el 20 de septiembre de 1972. El nuevo convenio, con firma autorizada en marzo de 2026, aún no está en vigor.
- Dividendos neerlandeses a la ETVE: límite convencional del 15 % (5 % si la perceptora tiene el capital total o parcialmente dividido en acciones y al menos el 50 %, o el 25 % junto con otra sociedad española que tenga otro 25 %). La ley neerlandesa puede eximirlos si la participación cumple sus requisitos y la cláusula antiabuso.
- Países Bajos cumple la tributación mínima del art. 21 LIS: impuesto sobre sociedades del 19 % y el 25,8 % y convenio con intercambio de información.
- Socio BV: exención de participaciones (art. 13 Wet Vpb), salvo que la participación sea de inversión y no supere ninguna de las dos pruebas. Persona física con una participación sustancial (en general, el 5 %): box 2.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 16/06/1971, en vigor desde el 20/09/1972
MLI	No: el convenio de 1971 no está modificado por el MLI
APPRI	No consta; se aplica el Derecho de la UE
Dividendos (art. 10)	15 %; 5 % con al menos el 50 % (o el 25 % + 25 % de otra sociedad española) y capital dividido en acciones; posible exención interna
Ganancias (art. 14)	La venta de la BV solo tributa en España (art. 14.4)

La filial neerlandesa de una ETVE

Si se cumplen los requisitos de la ley neerlandesa y la estructura es real, el dividendo de la BV puede llegar a la ETVE sin retención (art. 4.2 Wet DB 1965; tipo ordinario del 15 %). La retención condicional (Wet bronbelasting 2021) alcanza también a los dividendos desde 2024, para entidades vinculadas en Estados de baja tributación o de la lista de la UE y ciertos casos de abuso; España no figura en la lista neerlandesa de enero de 2026.

En España, el dividendo y la plusvalía por la venta de la BV pueden acogerse a la exención del 95 % del art. 21 LIS, con un coste aproximado del 1,25 % al tipo general.

El socio residente en Países Bajos

- **En España:** no tributan los dividendos que la ETVE reparte con cargo a rentas exentas: Países Bajos no es jurisdicción no cooperativa (art. 108 LIS). Lo que se reparta con cargo a otras rentas soporta la retención española con los límites del convenio; a una BV con al menos el 5 % durante un año suele aplicársele la exención del art. 14.1.h TRLIRNR.
- **En Países Bajos:** la BV aplica la exención de participaciones si la ETVE no se califica como participación de inversión o supera alguna de las pruebas alternativas; la persona física con una participación sustancial tributa en box 2 (24,5 % hasta 68.843 € y 31 % por encima en 2026); si no, se aplica box 3.

LA PARTICULARIDAD

Participaciones de inversión y emigración

Que la ETVE tribute a un tipo nominal del 25 % no basta por sí solo para superar la prueba de tributación (onderworpenheidstoets), y su coste efectivo del 1,25 % no la hace fracasar necesariamente; una ETVE con filiales operativas suele superar la prueba de activos. El socio neerlandés que emigra a España con una participación sustancial puede recibir una liquidación conservatoria (conserverende aanslag) sobre la plusvalía latente (después del 15/09/2015, sin el límite de diez años del aplazamiento); por separado, el art. 14.5 del convenio permite a Países Bajos, con sus condiciones, gravar durante cinco años desde la emigración la venta de acciones de una sociedad neerlandesa.

Qué revisamos en un caso de Países Bajos

- [ ] Socio BV: calificación de la participación y, si es de inversión, las pruebas del art. 13.11 Wet Vpb, con una composición del activo de la ETVE documentada.
- [ ] Socio persona física: box 2 o box 3 y las reglas de los arts. 4.13 y 4.14 Wet IB 2001, con el asesor neerlandés.
- [ ] Filial neerlandesa: la exención de retención del art. 4 Wet DB 1965, su cláusula antiabuso y los motivos económicos.
- [ ] Emigración: liquidación conservatoria, art. 14.5 del convenio y calendario antes de mudarse a España.
- [ ] Sustancia de la ETVE en España, clave frente a las dos administraciones.
- [ ] Nuevo convenio: su entrada en vigor y el efecto de su cláusula de propósito principal.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/paises-bajos/

Reino Unido

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | Test de propósito principal | Transfer of assets abroad

EN RESUMEN

- Convenio España-Reino Unido firmado en Londres el 14 de marzo de 2013 (BOE de 15 de mayo de 2014), en vigor desde el 12 de junio de 2014 y modificado por el MLI con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- Dividendos: exentos en origen si la sociedad perceptora controla directa o indirectamente al menos el 10 % del capital (salvo dividendos de rentas inmobiliarias de un instrumento de inversión); 10 % en los demás casos y 15 % en esos dividendos inmobiliarios.
- Socio sociedad británica: los dividendos que cobra la ETVE no generan, en principio, renta imputable por el CFC británico (INTM248200); sus demás rentas se analizan aparte.
- Socio persona física británica: la norma «transfer of assets abroad» y la derogación en 2025 de la exención por operación genuina desaconsejan, por regla general, la estructura; el régimen FIG de cuatro años puede cambiar el análisis para residentes nuevos.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 14/03/2013, en vigor desde el 12/06/2014
MLI	Sí · desde el 01/01/2023; el art. 7 sustituye al art. 23.2
APPRI	No se trata en esta guía
Dividendos (art. 10.2)	0 % con el 10 % de control; 10 % en los demás casos; 15 % para rentas inmobiliarias de instrumentos de inversión
Patrimonio (art. 21.5)	Las participaciones ordinarias, solo en el Estado de residencia

La filial británica de una ETVE

La filial británica reparte dividendos ordinarios a la ETVE sin retención: el convenio los exime con el 10 % de control, y el Reino Unido no aplica retención interna a los dividendos ordinarios. Las distribuciones de rentas inmobiliarias de un REIT o PAIF tienen retención interna, con el límite del 15 % del convenio.

Para la ETVE, el dividendo tiene la exención del art. 21 LIS: el Reino Unido tiene convenio con cláusula de intercambio de información, y su tipo general del impuesto de sociedades supera el 10 %. Si la ETVE vende la filial, la plusvalía solo tributa en España por regla general (art. 13.6), salvo que sea inmobiliaria.

El socio residente en el Reino Unido

- **En España:** si se cumple el art. 108 LIS, no hay retención sobre el dividendo pagado con cargo a rentas exentas; el Reino Unido no es jurisdicción no cooperativa. El art. 21.5 del convenio reserva las participaciones ordinarias al Reino Unido en el Impuesto sobre el Patrimonio, salvo las sociedades de valor principalmente inmobiliario, los derechos de disfrute de inmuebles (art. 21.4) y los bienes de un establecimiento permanente.
- **En el Reino Unido:** la sociedad británica puede quedar exenta por el dividendo de la ETVE, si cumple las condiciones y reglas antiabuso de la parte 9A del CTA 2009 (art. 22.2.b del convenio), y el cálculo del CFC, hecho como si la ETVE residiera en el Reino Unido, excluye los dividendos exentos que cobra. Los intereses, la financiación del grupo y otras rentas se revisan aparte.

LA PARTICULARIDAD

El socio persona física

La norma transfer of assets abroad (ITA 2007, arts. 714 y siguientes) puede atribuir a la persona física residente en el Reino Unido las rentas de la ETVE. Desde el 6 de abril de 2025 ya no existe la exención por operación genuina; queda la defensa del motivo, con la carga de la prueba para el contribuyente. Quienes pasan a residir en el Reino Unido tras diez años fiscales consecutivos sin residir allí pueden solicitar el régimen FIG durante sus cuatro primeros años fiscales. Como regla general, no recomendamos la ETVE para una persona física residente en el Reino Unido sin un análisis específico de su asesor británico.

Qué revisamos en un caso del Reino Unido

- [ ] Tipo de socio: sociedad (CFC y exención de distribuciones) o persona física (desaconsejado como regla general).
- [ ] Si es persona física: transfer of assets abroad, la defensa del motivo y el régimen FIG, con el asesor británico.
- [ ] Control del 10 % y documentación para la exención en origen.
- [ ] Las rentas de la ETVE distintas de los dividendos, por los gateways del CFC.
- [ ] Test de propósito principal del MLI: motivos económicos documentados y sustancia en España.
- [ ] Coordinación con el asesor británico antes de constituir.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/reino-unido/

Suiza

Convenio en vigor | Protocolos de 2006 y 2011 | Acuerdo UE-Suiza | Sin régimen CFC

EN RESUMEN

- Convenio de 26 de abril de 1966 (BOE de 3 de marzo de 1967), modificado por los Protocolos de 2006 y de 2011; este último en vigor desde el 24 de agosto de 2013.
- Dividendos: máximo del 15 %; exención con el 10 % directo durante al menos un año, si la pagadora está sujeta y no exenta, ambas son sociedades de capital y ninguna de las dos es residente de un tercer Estado en virtud de un convenio con él.
- Protocolo de 2006, apartado II: limita la exención si la sociedad perceptora está controlada mayoritariamente por residentes fuera de los dos Estados y de la UE, con tres excepciones.
- Suiza no tiene régimen CFC (Departamento Federal de Finanzas, 24/05/2023). España no grava por el Impuesto sobre el Patrimonio la participación en la ETVE de un residente en Suiza (art. 22.4).

Ficha de control

Convenio	Firmado el 26/04/1966; Protocolos de 2006 (en vigor desde el 01/06/2007) y 2011 (desde el 24/08/2013)
MLI	Sin modificar por el MLI
Vía alternativa	Art. 9 del Acuerdo UE-Suiza: 25 % directo durante dos años
Dividendos (art. 10.2)	15 %; exención con el 10 % directo durante un año
Patrimonio (art. 22.4)	Las participaciones, solo en el Estado de residencia

La filial suiza de una ETVE

Suiza retiene un 35 % sobre los dividendos. La exención del convenio tiene dos filtros en una ETVE controlada mayoritariamente por personas que no residen en España, Suiza ni la UE: el apartado II del Protocolo de 2006 (hay que acreditar alguna de sus tres excepciones; la más natural, que la ETVE dirija de verdad la filial con medios adecuados en España) y la doctrina suiza sobre abuso de convenios (sentencia 2C_354/2018), que mira las reservas que ya existían antes de interponer la holding.

La exención no evita por sí sola la retención: hay que obtener la autorización del procedimiento de notificación (Formulario 823B o 823C) y comunicar cada reparto con el Formulario 108 dentro de los 30 días desde el vencimiento del dividendo; si el procedimiento no se aplica, se retiene el 35 % y se pide la devolución (presentar tarde el Formulario 108 puede sancionarse, pero no hace perder el procedimiento). En España, el dividendo suizo tiene la exención del art. 21 LIS.

El socio residente en Suiza

- **En España:** no hay retención sobre el dividendo de la ETVE pagado con cargo a rentas exentas (art. 108 LIS), ni Impuesto sobre el Patrimonio por la participación en la ETVE (art. 22.4 del convenio).
- **En Suiza:** la sociedad aplica la reducción por participaciones (a nivel federal, el 10 % del capital, el 10 % de los beneficios y reservas, o un valor de mercado de al menos 1 millón de francos; arts. 69 y 70 LIFD); la persona física tributa al adquirir el derecho firme al dividendo, normalmente al aprobarse el reparto (a nivel federal, al 70 % con al menos el 10 % de participación, art. 20.1 bis LIFD) y declara las acciones en el impuesto cantonal sobre el patrimonio.

LA PARTICULARIDAD

ETVE o holding suiza

Una holding suiza retiene el 35 % sobre sus propios dividendos; la ETVE no retiene a socios no residentes con el art. 108. Para un socio residente en Suiza esa retención suele ser recuperable si cumple las condiciones, incluida la declaración, así que la diferencia es sobre todo de tesorería. Para un socio residente en otro país, hay que comparar el resultado tras su convenio con Suiza y la devolución: no se mide el ahorro como 35 puntos.

Qué revisamos en un caso de Suiza

- [ ] Quién controla la ETVE (apartado II del Protocolo de 2006) y cómo se acredita la dirección efectiva de la filial suiza.
- [ ] El 10 % y el año de tenencia, y que la pagadora esté sujeta y no exenta; o el 25 % y dos años del Acuerdo UE-Suiza.
- [ ] El procedimiento suizo de notificación antes del primer pago.
- [ ] Las reservas de la filial suiza que existían antes de interponer la ETVE y el derecho a devolución antes y después.
- [ ] Tipo de socio: reducción por participaciones para la sociedad; tributación parcial e impuesto cantonal sobre el patrimonio para la persona física.
- [ ] La sustancia en España.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/suiza/

Arabia Saudí

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | Exención con el 25 % | Zakat

EN RESUMEN

- Convenio firmado en Madrid el 19 de junio de 2007 (BOE de 14 de julio de 2008), en vigor desde el 1 de octubre de 2008 y modificado por el MLI con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- Dividendos: 5 % como máximo; exentos si la beneficiaria es una sociedad con al menos el 25 % directo. Sin plazo de tenencia.
- El convenio incluye el zakat entre los impuestos comprendidos (art. 2.3.b.i). Art. 7 del MLI (propósito principal); no hay cláusula de limitación de beneficios, pero el punto I del Protocolo permite a un Estado gravar una renta atribuida en exclusiva al otro si este no la grava por su sistema territorial.
- Patrimonio: el Protocolo (punto II) solo aplica las reglas de patrimonio si ambos Estados aplican un impuesto sobre el patrimonio neto; hay que confirmarlo, incluido el encaje del zakat.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 19/06/2007, en vigor desde el 01/10/2008
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
Impuestos comprendidos (art. 2)	Zakat e impuesto sobre la renta
Dividendos (art. 10.2)	5 %; exentos con el 25 % directo de una sociedad
Venta de acciones (art. 13.5)	Participación de al menos el 25 % en una sociedad no cotizada: tributa en el país de la sociedad

La filial saudí de una ETVE

Con al menos el 25 % directo, el dividendo saudí sale exento hacia la ETVE; por debajo de ese porcentaje, la retención interna es del 5 % (ZATCA). El impuesto saudí sobre la renta es del 20 % sobre la base sometida a ese impuesto, distinta de la base del zakat.

En la ETVE, el requisito de tributación mínima del art. 21 LIS se da por cumplido por el convenio; los demás requisitos se comprueban aparte. El crédito español por impuesto subyacente no cubre el zakat (art. 24.1.c).

El socio residente en Arabia Saudí

- **En España:** no hay retención con el art. 108 LIS. Impuesto sobre el Patrimonio e ITSGF según la ley española (Protocolo II).
- **En Arabia Saudí:** la persona física que no ejerce una actividad no paga impuesto personal sobre la renta, y el zakat no se aplica a quien no ejerce una actividad (guía ZATCA). Para una sociedad saudí, el caso no está confirmado: el tratamiento de una inversión extranjera en el zakat se rige por el art. 44 del Reglamento de recaudación del zakat (1445H), y la base se reparte entre el zakat y el impuesto sobre la renta al 20 % según los socios.

LA PARTICULARIDAD

El art. 13.5 en la venta de la ETVE

Si un socio saudí tiene al menos el 25 % de una ETVE no cotizada, el convenio permite a España gravar la plusvalía de la venta, salvo la parte que no tiene fuente española según el art. 108.2.b LIS. Por eso la salida hay que planificarla desde el principio.

Qué revisamos en un caso de Arabia Saudí

- [ ] Tipo de socio: persona física sin actividad o sociedad saudí (zakat e impuesto sobre la renta).
- [ ] Si es una sociedad: el art. 44 del Reglamento de recaudación del zakat y el reparto de la base por socios.
- [ ] La venta de la ETVE: el art. 13.5 y la parte protegida por el art. 108.2.b LIS.
- [ ] Impuesto sobre el Patrimonio en España para el socio persona física.
- [ ] Filial saudí: el 25 % directo, beneficiario efectivo y PPT.
- [ ] Sustancia en España.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/arabia-saudi/

Catar

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | Exención con el 10 % | Sin retención sobre dividendos

EN RESUMEN

- Convenio firmado en Madrid el 10 de septiembre de 2015 (BOE n.º 304, de 15 de diciembre de 2017), en vigor desde el 6 de febrero de 2018 y modificado por el MLI con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- Dividendos: 5 % como máximo; exentos en origen con al menos el 10 % directo (sociedad), el 5 % directo (Estado, entidades públicas, QIA y Qatar Holding) o el 1 % directo en sociedades que coticen sustancial y regularmente en un mercado de valores de un Estado contratante.
- Art. 7 del MLI (propósito principal); el convenio salva las normas internas antiabuso y exige que el perceptor sea beneficiario efectivo.
- Catar, a diferencia de EAU, define la residencia de la persona física sin exigir la nacionalidad: puede incluir al expatriado. Socio sociedad: desde la Ley 11/2022, los dividendos extranjeros que cobra un proyecto catarí tributan, salvo exenciones.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 10/09/2015, en vigor desde el 06/02/2018
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
Patrimonio	Sin artículo de patrimonio: se aplica la ley española
Dividendos (arts. 10.2 y 10.3)	5 %; exentos con el 10 % directo (sociedad); sin plazo de tenencia
Impuesto sobre beneficios en Catar	Tipo general del 10 %

La filial catarí de una ETVE

Catar no retiene sobre dividendos: la retención del 5 % del art. 9.2 de la Ley 24/2018 alcanza a cánones, intereses, comisiones y servicios, no a los dividendos ordinarios. Además, el convenio los exime con el 10 % directo.

Para la ETVE, el requisito de tributación mínima del art. 21 LIS se da por cumplido por el convenio con intercambio de información; los demás requisitos se comprueban aparte. En la venta, las acciones con más del 50 % de su valor en inmuebles tributan donde están los inmuebles, sin contar oficinas ni inmuebles industriales (art. 13.4 y Protocolo VI).

El socio residente en Catar

- **En España:** no hay retención con el art. 108 LIS. El convenio no tiene artículo de patrimonio: el socio persona física tributa en España por el Impuesto sobre el Patrimonio y el ITSGF según la ley española.
- **En Catar:** desde la Ley 11/2022 (con efectos desde el 2 de febrero de 2023), los dividendos extranjeros que cobra un proyecto catarí tributan (art. 2 bis/1). La exención del art. 4.8 se limita a dividendos que proceden de beneficios gravados o exentos según la ley local; para una sociedad sujeta al impuesto ordinario, el dividendo de la ETVE puede tributar al 10 %, con el tratamiento de doble imposición que corresponda.

LA PARTICULARIDAD

La persona física: no confirmado

El nacional catarí residente tiene una exención expresa (art. 4.12). Para el expatriado que invierte a título privado, el resultado depende de cómo se califique esa inversión, porque la definición de actividad de la ley incluye la explotación de bienes muebles (arts. 1, 2 bis/1 y 4.12). Lo revisamos con un asesor catarí antes de montar la estructura.

Qué revisamos en un caso de Catar

- [ ] Tipo de socio: sociedad, nacional catarí o expatriado.
- [ ] Si es una sociedad: íntegramente catarí o no, la participación catarí y la extranjera, y el régimen ordinario o especial.
- [ ] Si es un expatriado: la calificación de la inversión, con el asesor catarí.
- [ ] Impuesto sobre el Patrimonio en España para el socio persona física.
- [ ] Filial catarí: el 10 % directo y beneficiario efectivo.
- [ ] Test de propósito principal del MLI y sustancia en España.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/catar/

Emiratos Árabes Unidos

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | Residencia: solo nacionales | Retención del 0 %

EN RESUMEN

- Convenio España-EAU firmado el 5 de marzo de 2006 (BOE de 23 de enero de 2007), en vigor desde el 2 de abril de 2007 y modificado por el MLI con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- Residencia del convenio (art. 4.1.b): una persona física solo es residente de EAU si está domiciliada en EAU y es nacional emiratí. Un expatriado no tiene derecho al convenio, pero el art. 108 LIS no lo exige.
- Dividendos: 5 % con al menos el 10 % directo; 15 % en los demás casos. El art. 7 del MLI sustituye a las cláusulas antiabuso de los arts. 10.7, 11.5 y 12.5.
- Emiratos aplica un 0 % de retención a los dividendos (art. 45 del Decreto-ley Federal 47/2022). Impuesto de sociedades: 0 % hasta 375.000 AED de beneficio y 9 % sobre el exceso, con régimen propio para zonas francas.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 05/03/2006, en vigor desde el 02/04/2007
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
Residente de EAU (art. 4.1.b)	Persona física: domicilio y nacionalidad emiratí; sociedad: constitución y sede de dirección efectiva
Dividendos (art. 10.2)	5 % con el 10 % directo; 15 % en los demás casos
Patrimonio (art. 21.4)	Las participaciones, en el Estado de residencia, solo para residentes del convenio

La filial emiratí de una ETVE

La filial emiratí reparte a la ETVE sin retención, porque Emiratos no la aplica. Para la ETVE, el requisito de tributación mínima del art. 21 LIS se da por cumplido por el convenio con intercambio de información, siempre que el convenio se aplique a la filial: sociedad constituida en EAU y con sede de dirección efectiva allí.

En zonas francas, el 0 % de la qualifying free zone person depende de la calificación de la entidad y de cada renta (art. 18 del Decreto-ley); la residencia del convenio se examina por separado. Los demás requisitos del art. 21 se comprueban aparte.

El socio residente en EAU

- **En España:** no hay retención con el art. 108 LIS, que no exige convenio: EAU no es jurisdicción no cooperativa. El nacional emiratí domiciliado en EAU puede invocar el art. 21.4 en el Impuesto sobre el Patrimonio; el expatriado no, así que el Impuesto sobre el Patrimonio y el ITSGF se rigen por la ley española.
- **En EAU:** no hay impuesto sobre la renta personal por rentas privadas o pasivas. Si la persona física ejerce una actividad empresarial, el impuesto de sociedades emiratí puede alcanzarla por encima del umbral; la inversión en la ETVE no debe formar parte de esa actividad.

LA PARTICULARIDAD

Nacional o expatriado, persona física o sociedad

Un expatriado que vive en Dubái puede ser socio de una ETVE sin retención española, pero no tiene derecho al convenio: la venta de la ETVE y las rentas no cubiertas por el art. 108 se rigen por la ley interna española. Para la sociedad emiratí socia no damos el caso por confirmado: hay una exención de participaciones (art. 23 del Decreto-ley) y una regla para holdings (arts. 6 y 7 de la Decisión Ministerial 302/2024), que dependen de los hechos.

Qué revisamos en un caso de EAU

- [ ] Residencia del convenio: nacional emiratí domiciliado en EAU o expatriado.
- [ ] Si es expatriado: el Impuesto sobre el Patrimonio en España y el tratamiento de una futura venta de la ETVE.
- [ ] Que la inversión no forme parte de una actividad empresarial del socio en EAU.
- [ ] Socio sociedad emiratí: el 5 % o el umbral alternativo, los doce meses, los derechos económicos y los activos de la holding.
- [ ] Filial emiratí: residencia del convenio y, en zona franca, su calificación.
- [ ] Sustancia en España y test de propósito principal.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/emiratos-arabes-unidos/

Hong Kong

Convenio en vigor | MLI · fechas propias | 0 % con el 25 % | Régimen FSIE

EN RESUMEN

- Convenio firmado en Hong Kong el 1 de abril de 2011 (BOE de 14 de abril de 2012), en vigor desde el 13 de abril de 2012 y modificado por el MLI con fechas de efecto propias (en España, retenciones desde el 01/01/2024).
- Dividendos: 0 % si la beneficiaria es una sociedad con al menos el 25 % directo; 10 % en los demás casos. El art. 7 del MLI sustituye al punto 3 del Protocolo.
- Persona física: Hong Kong no grava los dividendos. Sociedad que no pertenece a un grupo multinacional: principio de territorialidad; los dividendos de fuente extranjera no tributan.
- Sociedad de un grupo multinacional: régimen FSIE, con exención por participación (al menos el 5 % durante los 12 meses inmediatamente anteriores al devengo y sujeción a un impuesto con un tipo aplicable de al menos el 15 %) o por sustancia económica.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 01/04/2011, en vigor desde el 13/04/2012
MLI	España: retenciones desde el 01/01/2024 y otros impuestos de periodos desde el 23/09/2023; Hong Kong: retenciones desde el 01/04/2023 y otros impuestos desde el 01/04/2024 (ejercicios)
Patrimonio	Sin artículo de patrimonio: se aplica la ley española
Dividendos (art. 10.2)	0 % con el 25 % directo; 10 % en los demás casos
Impuesto de sociedades en Hong Kong	Sociedades elegibles: 8,25 % sobre los primeros 2 millones de HKD de beneficio; 16,5 % sobre el exceso

La filial de Hong Kong de una ETVE

Hong Kong no retiene sobre dividendos (Treasury Bureau), y el convenio fija además el 0 % para sociedades con al menos el 25 % directo, sin plazo de tenencia. En la ETVE, el requisito de tributación mínima del art. 21 LIS se da por cumplido si el convenio se aplica a la filial concreta; los demás requisitos se comprueban aparte.

Si la ETVE vende la filial, la plusvalía tributa en el país del vendedor, salvo las reglas de establecimientos permanentes, derechos de disfrute de inmuebles y acciones no cotizadas con más del 50 % de su valor en inmuebles (art. 13).

El socio residente en Hong Kong

- **En España:** no hay retención con el art. 108 LIS. El convenio no tiene artículo de patrimonio: el socio persona física tributa en España por el Impuesto sobre el Patrimonio y el ITSGF según la ley española.
- **En Hong Kong:** la persona física no tributa por los dividendos de inversión privada y no es una MNE entity a efectos del FSIE. La sociedad que no pertenece a un grupo multinacional sigue el principio de territorialidad; una holding que controle una ETVE puede formar parte de un grupo según las reglas de consolidación.

LA PARTICULARIDAD

FSIE: del 1,25 % no se concluye nada

Para una sociedad de un grupo multinacional, el dividendo extranjero tributa si se recibe en Hong Kong. La exención por participación tiene en cuenta la tributación hasta cuatro niveles por debajo de la pagadora, pero IRD exige identificar los importes que respaldan el dividendo y rechaza el prorrateo: no se concluye nada automáticamente del 1,25 % de la ETVE. Si no se cumple, el dividendo tributa con el crédito por impuesto extranjero que resulte acreditable (el crédito unilateral de Hong Kong por impuesto subyacente exige al menos el 10 % de la pagadora al repartirse el dividendo); la alternativa es la sustancia económica en Hong Kong.

Qué revisamos en un caso de Hong Kong

- [ ] Tipo de socio: persona física, sociedad que no pertenece a un grupo o sociedad de un grupo multinacional.
- [ ] El perímetro del grupo según las reglas de consolidación.
- [ ] FSIE: el 5 % y los 12 meses, y el impuesto que soportan los beneficios que respaldan cada dividendo.
- [ ] Sustancia económica en Hong Kong en el año del devengo como alternativa; un préstamo a una participada hace perder la sustancia reducida de la pure equity-holding entity.
- [ ] Impuesto sobre el Patrimonio en España para el socio persona física.
- [ ] Filial de Hong Kong: el 25 % directo; sustancia en España.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/hong-kong/

Singapur

Convenio en vigor | MLI · desde 2023 | 0 % con el 10 % | Rentas extranjeras exentas

EN RESUMEN

- Convenio firmado en Singapur el 13 de abril de 2011 (BOE de 11 de enero de 2012), en vigor desde el 2 de febrero de 2012 y modificado por el MLI con efectos desde el 1 de enero de 2023.
- Dividendos: 0 % si la beneficiaria es una sociedad con al menos el 10 % directo; 5 % en los demás casos. Ni el convenio ni el MLI fijan plazo de tenencia.
- El art. 7 del MLI sustituye a la cláusula anti-conducto del Protocolo (punto I.d). El convenio no impide aplicar las normas internas antiabuso ni las CFC.
- Persona física residente en Singapur: rentas extranjeras exentas (sección 13(7A) de la ley del impuesto sobre la renta). Socio sociedad: exención de la sección 13(8), que con una ETVE no damos por confirmada sin revisar cada caso.

Ficha de control

Convenio	Firmado el 13/04/2011, en vigor desde el 02/02/2012
MLI	Sí · desde el 01/01/2023
Patrimonio	Sin artículo de patrimonio: se aplica la ley española
Dividendos (art. 10.2)	0 % con el 10 % directo; 5 % en los demás casos
Ganancias (art. 13)	Solo en el país del vendedor, salvo inmobiliarias (con excepciones para cotizadas)

La filial singapurense de una ETVE

Singapur no retiene sobre dividendos (IRAS), y el convenio fija además el 0 % para sociedades con al menos el 10 %. En la ETVE, el requisito de tributación mínima del art. 21 LIS se da por cumplido por el convenio con intercambio de información; los demás requisitos se comprueban aparte.

Las distribuciones de entidades cotizadas de inversión inmobiliaria (S-REIT) tienen su propia regla: 5 % con menos del 10 % del capital, directa o indirectamente; con el 10 % o más, el convenio no fija límite y se aplica la ley interna (art. 10.2.b).

El socio residente en Singapur

- **En España:** no hay retención con el art. 108 LIS. El convenio no tiene artículo de patrimonio: el socio persona física tributa en España por el Impuesto sobre el Patrimonio y el ITSGF según la ley española.
- **En Singapur:** las rentas de fuente extranjera recibidas en Singapur por la persona física están exentas (s13(7A)(b), desde el 01/01/2004), salvo que se perciban a través de una sociedad de personas de Singapur. La sociedad puede aplicar la exención de la s13(8) si cumple sus tres condiciones.

LA PARTICULARIDAD

El socio sociedad singapurense

La exención de la s13(8) exige un tipo nominal máximo de al menos el 15 % en el país de origen (España lo cumple), que la renta haya soportado impuesto y que la exención resulte beneficiosa. La segunda puede cumplirse con el impuesto subyacente y los métodos de prueba de IRAS, pero no puede presumirse que el impuesto pagado por cualquier filial cubra toda la cadena, e IRAS excluye a las holdings puras de la prueba mediante cuentas consolidadas. Con una ETVE, no lo damos por confirmado sin sus cuentas, los beneficios distribuidos y los impuestos.

Qué revisamos en un caso de Singapur

- [ ] Tipo de socio: persona física (s13(7A)) o sociedad (s13(8)).
- [ ] Si es una sociedad: la prueba de impuesto soportado con las cuentas de la ETVE y los beneficios distribuidos y, si vende la ETVE, la sección 10L (grupo y sustancia).
- [ ] Impuesto sobre el Patrimonio en España para el socio persona física, porque el convenio no tiene artículo de patrimonio.
- [ ] Filial singapurense: el 10 % directo y, en un S-REIT, su propia regla.
- [ ] Test de propósito principal del MLI: motivos económicos documentados.
- [ ] Sustancia en España.

Ficha completa: dechampsabogados.com/etve/paises/singapur/

Dechamps Abogados

DESPACHO FAMILIAR DESDE 1982 · MADRID

René Dechamps Azanza, abogado

C/ Zurbano 13, 2° izda. · 28010 Madrid · España

+34 91 308 71 73 · rda@rdalex.com

dechampsabogados.com

Primera reunión sin coste, en Madrid o por videoconferencia.

Haga una primera estimación con el simulador ETVE

dechampsabogados.com/etve/simulador